BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINA

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Calle 25 de Mayo 529

Buenos Aires, Viernes 15 de Enero de 1932

Ano XL. — Núm. 11.294

429

ROSARIO
S. A. Puerto de Rosario
F. C. C. A.

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efectos de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º)

SUSCRIPCIONES

Se hace saber a los señores suscriptores que se ha prorrogado el término para la renovación de las suscripciones hasta el 15 del corriente mes, previniéndoseles que si así no lo hicieran, les será suspendido el envío del Boletín Oficial.

Horario Días hábiles de 13 a 16 horas; sábados de 9 a 11.

La Administración

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio del Interior—

Ministerio de Hacienda—

Ministerio de Guerra—

Ministerio de Agricultura—

Ministerio de Obras Públicas—

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda—

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Agricultura—

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda—

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública—

Edictos del día—

Avisos

Sociedades Anónimas—

Licitaciones—

Edictos—

Patentes y Marcas—

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Higiene, Departamento. — Modificando el decreto de 27 de mayo de 1929, sobre desratización.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

2123. — Expte. 16.726-H-1931. — Visto el presente expediente, en el que el Departamento Nacional de Higiene, considera conveniente se modifique el decreto de fecha 27 de mayo de 1929, sobre desratización obligatoria y periódica de los buques y coches ferroviarios a fin de hacerlos más factibles, menos gravosas y correlacionadas con las prácticas internacionales, Convención Sanitaria Internacional de París;

Atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Modifícase el decreto de fecha 27 de mayo de 1929, en la siguiente forma:

1.° — A los efectos de su desratización, todas las embarcaciones del cabotaje nacional, serán fumigadas periódicamente; cada tres meses cuando se sometan a la acción del anhídrido sulfuroso, generado por aparato "Clayton", y cada seis meses cuando lo sean con ácido cianhídrico, debiendo ser mantenidas permanentemente en condiciones tales que eviten la pululación murina a bordo.

2.° — Las embarciones menores de quince toneladas de registro podrán fumigarse cada tres meses, con gases producidos por la combustión directa de azufre.

3.° — En los puertos en que el Departamento Nacional de Higiene, no disponga de personal, la fumigación prescripta en el artículo anterior será dispuesta y contralorcada por las autoridades de la Prefectura Marítima.

4.° — Los vagones ferroviarios destinados al transporte de pasajeros y equipajes, serán fumigados periódicamente con ácido cianhídrico, cada tres meses, los coches dormitorios y cocinas, y cada seis meses, los coches comedores, salones y los de equipajes.

5.° — Los buques de matrículas extranjeras serán desratizados cuando no demuestren haberse fumigado con anhídrido sulfuroso (Clayton) o ácido cianhídrico o haberse eximido de tal operación dentro de los seis meses anteriores, con certificados debidamente otorgados por las autoridades sanitarias de puertos habilitados oficialmente para tal efecto. Los buques que tengan su certificado de desratización o eximición vencido o que no tengan ningún documento, serán desratizados, excepto en los casos que soliciten un mes de tolerancia para dirigirse a ese efecto al puerto de armamento o matrícula o pidan ser eximidos, previa investigación o inspección de rigor por encontrarse en buenas condiciones de defensa contra las ratas y por no haber pululación de las mismas a bordo.

6.° — No se otorgará ninguna de las franquicias expresadas, si las condiciones sanitarias del buque o de los puertos en que haya recalado en su viaje, no sean satisfactorias y libres de tratamiento sanitario de rigor. Todo buque extranjero que opere en puertos argentinos, lo hará alejado un metro con cincuenta centímetros del muelle u otra embarcación, debiendo levantar de noche las planchadas o cualquier otra comunicación con el exterior o pintar de blanco e iluminar intensamente los medios de comunicación que mantenga de noche con tierra u otra embarcación.

7.° — Las embarcaciones que no cumplan con estos requisitos, no podrán efectuar operación portuaria alguna y serán pasibles de las penas establecidas en el artículo 185 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, ni circular los vehículos ferroviarios indicados en el presente decreto.

8.° — En los puertos en que el Departamento Nacional de Higiene, no disponga de elementos propios, podrá autorizar a empresas particulares para fumigar con sistemas que empleen aparato "Clayton", o ácido cianhídrico. En igual forma procederá con la fumigación de vagones ferroviarios, debiendo las empresas en todos los casos abonar al Departamento Nacional de Higiene, en concepto de inspección y contralor el 10 %, del monto de las operaciones que efectúen sobre la base de las tarifas oficiales.

9.° — Los fondos que perciba el Departamento Nacional de Higiene, en ese concepto y de las fumigaciones que practique, ingresarán al mismo, con destino al mantenimiento e intensificación de la profilaxis antipestosa.

10. — Las embarcaciones y las empresas ferroviarias, retribuirán los servicios de fumigación que practique el Departamento Nacional de Higiene o las empresas particulares autorizadas para fumigar, de acuerdo a las tarifas determinadas en las planillas 1ra., 2da. y 3ra., que corren agregadas a fojas 2 del presente expediente.

11. — Las embarcaciones comprendidas en los apartados 2.° y 3.°, serán desratizadas gratuitamente siempre que sus propietarios suministren los materiales necesarios.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
Octavio S. Pico

PLANILLA N.° 1

FUMIGACION POR ANHIDRIDO SULFUROSO (CLAYTON)

TONELAJE NETO	1 a 100	101 a 250	251 a 500	501 a 750	751 a 1000	Buques de más de 1.000 toneladas
Precio base	$ 10	$ 12,50	$ 15,00	$ 17,50	$ 20,00	Por las 1.000 primeras, $ 20 Por cada tonelada que pase de 1.000, $ 0,05
Precio de cada metro cúbico fumigado	$ 0.02	$ 0.02	$ 0.02	$ 0.02	$ 0.02	$ 0.02

PLANILLA N.° 2

FUMIGACION POR ACIDO CIANHIDRICO

TONELAJE NETO	1 a 100	101 a 250	251 a 500	501 a 750	751 a 1000	Buques de más de 1.000 toneladas
Precio base	$ 20	$ 25,00	$ 30,00	$ 35,00	$ 40,00	Por las 1.000 primeras, $ 40 Por cada tonelada que pase de 1.000, $ 0.10
Precio de cada metro cúbico fumigado	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04

Una tonelada equivale a 2,83 metros cúbicos

PLANILLA N.° 3

FUMIGACION PARA DESINFECTAR VAGONES F. F. C. C.

COCHES: Dormitorio, Comedor y Cocina .... c/u. $ 30.00 m|nal.
" Pasajeros y furgones .... " " 15.00 "

Ministerio de Hacienda

Dejando sin efecto lo dispuesto en el Art. 5, del Acuerdo General de Ministros de 23 de Enero de 1931

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

46. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, solicita reconsideración de lo dispuesto por el artículo 5.° del Acuerdo General de Ministros de 23 de Enero ppdo., que dispuso el descuento de haberes al personal de toda la Administración Nacional, aduciendo que, tratándose de una Repartición análoga, en su administración, a la Caja de Jubilaciones Bancarias, podría hacerse extensiva a ella la disposición del Acuerdo de Ministros de fecha 14 del mes en curso, por la que se eximió a esta última del cumplimiento de aquella prescripción, y

Considerando:

Que es evidente la similitud de situación de ambas Instituciones, por lo que resultan de aplicación para la Caja de Jubilaciones de la Ley 11.110, las razones que se aducen en el Acuerdo de Ministros que se invocan,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 5.° del Acuerdo General de Ministros de fecha 23 de Enero de 1931, en cuanto se refiere a la Caja de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, Ley número 11.110.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y archívese.

URIBURU. — E. Uriburu. — O. S. Pico. — P. Calatayud. — A. Bioy. — G. Rothe. — F. Medina. — Daireaux. — D. M. Arias.

Substituyendo la partida incluída en la planilla "Aumentos" Anexo B. Departamento del Interior del Duodécimo de Agosto de 1931.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

47. — Atento lo solicitado por el Departamento del Interior por expediente I-5663|931,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Substitúyese la partida incluída en la planilla de "Aumentos", Anexo B. Departamento del Interior del duodécimo por Agosto de 1931, vigente por Acuerdo General de Ministros del 9 de Septiembre de 1931, y que reza "Para pago de haberes de 37 agentes de la Gobernación de Misiones durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1931, pesos 5.460", por la siguiente:

Para pago de sueldos y prest. de cabos y gendarmes de la Gobernación de Misiones, durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de 1931:

	Sueldo $ m|n.	Prest. $ m|n.		Totales $ m|n.
MES DE MARZO				
6 cabos, a $ 140, c|u.	840	180	—1.020.—	
7 gendarmes, a pesos 130, c|u.	910	210	—1.120.—	2.140.—
MES DE ABRIL				
6 cabos, a pesos 140 c|u.	840	180	—1.020.—	
4 gendarmes, a pesos 130, c|u.	520	120	— 640.—	1.660.—
MES DE MAYO				
6 cabos, a pesos 140, c|u	840	180	—1.020.—	
4 gendarmes, a pesos 130, c|u.	520	120	— 640.—	1.660.—
Total				5.460.—

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Octavio S. Pico. — Pablo Calatayud. — David M. Arias. — Carlos Daireaux. — Francisco Medina. — Adolfo Bioy. — Guillermo Rothe. — Enrique Uriburu.

Declarando cancelada en la suma de pesos 4.705.— moneda nacional, la partida 2a., del inciso 14, ítem 12 del Anexo D. y reforzando la partida 5.° en pesos 4.705.— moneda nacional, del mencionado Anexo, inciso e ítem.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931.

48. — Visto el pedido formulado por la Dirección General de Aduanas, y atento lo informado por la Comisión Permanente de Presupuesto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Declárase cancelada en la suma de cuatro mil setecientos cinco pesos moneda nacional (pesos 4.705.— m|n.), la partida 2a. (Adquisición de vehículos a tracción mecánica) del inciso 14, ítem 12 del Anexo D., a que hace referencia el Acuerdo General de Ministros del 16 de Marzo ppdo.

Art. 2.° — Refuérzase en la suma de cuatro mil setecientos cinco pesos moneda nacional (pesos 4.705 m|n.), la partida 5.ª (Eventuales y varios) del mencionado Anexo, inciso e ítem citados en el artículo anterior.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — David M. Arias. — Francisco Medina. — Guillermo Rothe. — Pablo Calatayud. — Carlos Daireaux. — Adolfo Bioy.

Reforzando el inciso 2, ítem 1, partida 15 del Presupuesto de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en la suma de pesos 4.000.— moneda nacional.

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1931.

—49—

Considerando:

Que por Acuerdo de Julio 31 de 1931, aprobatorio del presupuesto de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, se ha autorizado a invertir (inciso 2, ítem 1, partida 15) para la retribución de honorarios y gastos que ocasionen el estudio actuarial de la Caja, encomendado a los doctores José González Galé y Argentino V. Acerboni, por Superior Decreto de 14 de Julio ppdo., por una sola vez, hasta la suma de treinta mil pesos moneda nacional (pesos 30.000.— m|n.);

Que dicha suma fué fijada suponiendo un conjunto de tareas que posteriormente fué necesario ampliar como consecuencia de las diferencias existentes en las planillas de sueldos de las distintas Dependencias en poder de la referida Caja;

Que por consiguiente, con el fin de obviar toda dificultad que pudiera resultar por escasez de la partida mencionada, corresponde ampliarla en el monto indispensable;

Por estas consideraciones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Refuérzase el inciso 2, ítem 1, partida 15 del Presupuesto vigente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en la suma de cuatro mil pesos moneda nacional (pesos 4.000.— m|n.).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese. etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Guillermo Rothe. — Francisco Medina. — Carlos Daireaux. — David M. Arias. — Pablo Calatayud. — Adolfo Bioy.

Autorizando a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, adquirir en la Cía. Internacional Business Machine C.°, fichas (150.000), alquilando en la misma, diversas máquinas y autorizando a utilizar en horas extraordinarias, personal de la D.G. de Estadística y Bco. N. Argentina, por un total de pesos 4.317.50 moneda nacional.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.

50. — Atento lo informado por los actuarios, doctor José González Galé y doctor Argentino V. Acerboni, designados por Decreto de 14 de Julio ppdo., para el estudio actuarial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, y

Considerando:

Que las definiciones constatadas en las planillas de sueldos existentes en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, han ocasionado una demora imprevista en la primera etapa de la compilación del censo de empleados;

Que la repetición de estos inconvenientes en lo sucesivo será evitada por el Decreto de fecha 11 de Septiembre ppdo., pero sus efectos se harán sentir en la prosecución de la tarea, ocasionando una mayor erogación por empleo de máquinas, fichas y jornales de personal extraordinario;

Que por dicha circunstancia se hace indispensable y urgente ampliar la autorización conferida por Acuerdo de Ministros de Julio 18 de 1931, adquiriendo elementos que en parte se hallan comprendidos por su naturaleza, en los incisos 3.° y 5.° del artículo 33 de la Ley 428;

Por estas consideraciones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a adquirir en la Compañía International Business Machine C.° y para ser destinadas a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la cantidad de ciento cincuenta mil (150.000.—) fichas, a pesos 4.— el millar pesos 600.—.

Art. 2.° — Autorízase alquilar en la misma Compañía y al mismo fin, las máquinas que se detallan enseguida:

	$ m|n.
1 perforadora múltiple, por un mes y medio, a pesos 90	135.—
5 perforadoras automáticas, por tres meses, a $ 36 ...	540.—
5 duplicadoras automáticas por tres meses, a $ 49.50	742.50
	1.417.50

Art. 3.° — Autorízase a utilizar, en horas extraordinarias, personal práctico de la Dirección General de Estadística de la Nación y del Banco de la Nación Argentina, con la siguiente retribución:

	$ m|n.
Perforar hasta 50.000 fichas completas, a pesos 0.02 ..	1.000.—
Al Jefe de tabulación, hasta 50 jornales, a pesos 8	400.—
Al auxiliar de tabulación, hasta 50 jornales, a pesos 6 ..	300.—
A la auxiliar encargada de distribución del trabajo, hasta 100 jornales, a $ 6.—	600.—
	2.300.—

Art. 4.° — El total de gastos autorizado por el presente Decreto asciende a cuatro mil trescientos diez y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional (pesos 4.317.50 m|n.) que se imputarán al inciso 2.°, ítem 1, partida 15 del Presupuesto en vigor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — David M. Arias. — Francisco Medina. — Carlos Daireaux. — Guillermo Rothe. — Pablo Calatayud. — Adolfo Bioy.

Agregando al presupuesto del Banco Hipotecario Nacional, una partida de pesos 27.219.72 moneda nacional.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1931.

51. — Atento lo solicitado por el Banco Hipotecario Nacional, y

Considerando:

Que con fecha 13 de Agosto de 1931, fijóse con carácter provisional y con antigüedad al 1.° de Julio ppdo., el presupuesto de sueldos y gastos del Banco Hipotecario Nacional;

Que como consecuencia, el personal que ha quedado excluído en Presupuesto vigente, ha prestado servicios durante los referidos meses de Junio, Julio y Agosto, por un monto de veintisiete mil doscientos diez y nueve pesos con setenta y dos centavos m|n. (pesos 27.219.72 m|n.), que no ofrece partida para su imputación;

Que corresponde regularizar dicha situación arbitrando el crédito indispensable a ese efecto;

Por estas consideraciones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Agrégase al presupuesto del Banco Hipotecario Nacional, aprobado provisionalmente en Agosto 13 de 1931, la siguiente partida: "Para pago de haberes por los meses de Junio, Julio y Agosto de 1931, al personal excluído de la Institución como consecuencia del reajuste producido al aprobarse el Prest. vigente, en fecha 13 de Agosto de 1931, con antigüedad al 1.° de Junio ppdo., por una sola vez, pesos 27.219.72.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Octavio S. Pico. — Enrique Uriburu. — Guillermo Rothe. — David Arias. — Francisco Medina. — Carlos Daireaux. — Pablo Calatayud. — Adolfo Bioy.

Disponiendo que la Contaduría General, cargue al Anexo D. (Deuda Pública), los créditos que menciona.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

52. — Habiendo resultado insuficiente la provisión de fondos dispuesta por el ítem 81 del Presupuesto que rigió en 1930, para imputar las sumas ya pagadas por concepto de gastos relativos a la deuda pública y embarque de oro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — La Contaduría General de la Nación, procederá a cargar al presente Acuerdo las sumas pagadas hasta el 31 de Diciembre de 1931 y que excedan el crédito abierto al ítem 81 del inciso único de la deuda pública del Presupuesto de 1930.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Adolfo Bioy. — Guillermo Rothe. — Carlos Daireaux.

Nombramiento

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

53. — 672. — Visto lo propuesto por la Dirección General de Aduanas en el expediente número 9185, letra D. año 1931,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Oficial 9.° (Administrador) de la Aduana de Campana, en reemplazo de don Bartolomé J. Perrone, que renunció, al Auxiliar principal (Administrador) de la Aduana de **Zárate, don Carlos Röttjer.**

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la Contaduría General para su conocimiento y demás efectos.

URIBURU
Enrique Uriburu

Jubilación de oficio

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.
Exp. 62-G-1931. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Alfredo Gatti, solicitando acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, y

Considerando:

Que por las certificaciones producidas de conformidad con las disposiciones legales, se comprueba que el recurrente ha prestado treinta y siete (37) años de servicios en la Administración Nacional;

Que el sueldo a los efectos de la jubilación, es de trescientos veinticinco pesos (pesos 325 m|n.) moneda nacional, promedio de los percibidos durante los últimos cinco años de servicios; habiendo contribuído con los descuentos de ley, con excepción de los que se mencionan a fojas 22 vuelta y formulándose el cargo del artículo 30 de la Ley 11.539;

Que estas circunstancias concurren a establecer que el peticionante está en condiciones de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 31 de la 11.539, 3.° del S. A. del 24 de Septiembre de 1930 y 32 de la 4349, y

De conformidad con las constancias de autos y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

Resuelve:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de trescientos ocho pesos con setenta y cinco centavos (pesos 308.75 m|n.) moneda nacional, a don Alfredo Gatti, ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación y el establecido por el artículo 30 de la Ley 11.539, a razón del 3 por ciento del importe mensual de la misma. Repónganse los sellos. José D. Santillán. Edo. Ocantos Acosta. — F. A. Valle.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931. — B. Velar de Irigoyen.

—

Buenos Aires, Enero 5 de 1932.

54. — D. N.° 28. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación a los efectos del artículo 32 de la Ley N.° 4349 la resolución de fecha 10 de Diciembre ppdo., acordando jubilación ordinaria de trescientos ocho $ con setenta y cinco centavos (pesos 308.75 m|n.) moneda nacional, a don Alfredo Gatti, ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos: y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Apruébase la resolución de referencia, y pase a la mencionada Caja, para su conocimiento y demás efectos.

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Francisco Medina. — Carlos Dairaux. — Adolfo Bioy. — Pablo Calatayud. — Guillermo Rothe. — David M. Arias.

Hacienda, Ministerio. — Exceptuando recargo adicional de 10 por ciento, a petróleo crudo, nafta y kerosene.

Buenos Aires, Enero 2 de 1932.

55. — Exp. N.° 11.854-D-1931. — D. N.° 2. — Vista la consulta formulada por la Dirección General de Aduanas, con respecto a la interpretación que debe darse al artículo 2.° del Decreto número 215 de 28 de Octubre último, y

Considerando:

Que, como se establece en los considerandos del citado Decreto, existía conveniencia en dejar en suspenso la aplicación del derecho adicional de 10 por ciento, fijado por Acuerdo de 6 de Octubre ppdo., a la importación de petróleo crudo, nafta y kerosene, mientras se estudiaran los puntos sometidos a la Superioridad por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, concurriendo a fundar esa excepción transitoria, la circunstancia de que las empresas particulares restablecieran los precios que cobraban a los consumidores;

Que, en consecuencia, no habiéndose fijado aún el régimen aduanero para el petróleo y los subproductos citados, conviene ampliar el plazo de excepción hasta que dicho régimen haya sido adoptado;

Por tanto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Deróganse los artículos 1.° y 2.° del Decreto número 215 de fecha 28 de Octubre último, estableciéndose en cambio: hasta nueva disposición, queda exceptuada del recargo adicional dispuesto por el Decreto de 6 de Octubre último, la importación de petróleo crudo, nafta y kerosene, los que seguirán tributando los derechos vigentes hasta esa fecha.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Adolfo Bioy. — Guillermo Rothe. — Francisco Medina. — C. Dairaux. — David M. Arias. — P. Calatayud.

Hacienda, Ministerio. — Prórroga de tolerancia para la destilación del fuel-oil importado.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

56. — Exp. N.° 11.073-V-1931. D. número 264. — Vista la presentación de varias Compañías Importadoras de Petróleo, para combustible, en que solicitan la adopción definitiva del límite del 15 por ciento de destilados para el fuel-oil a 300° C., establecidos temporariamente por el Decreto de 26 de Septiembre último; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se pronuncia de acuerdo con las consideraciones formuladas en el referido decreto del 25 de Septiembre, por lo cual las especificaciones adoptadas deben mantenerse.— Esto no obstante, la citada Repartición informa que tiene conocimiento de que algunas Compañías se les presentará dificultades de orden aduanero por tener que suministrar fuel-oil a sus clientes, con los cuales tienen contratos firmados, circunstancia que determina a prorrogar por última vez, hasta el 30 de Junio de 1932, la tolerancia de que el fuel-oil pueda admitirse como tal aunque tenga 15 por ciento de destilados a 300.° C.;

Por tanto,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Prorrógase hasta el 30 de Junio de 1932, la tolerancia de destilados hasta 15 por ciento a 300° C., para el fuel-oil importado, a que se refiere el Decreto de Septiembre 26 de 1931.

Art. 2.° — Comuníquese, etc.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Adolfo Bioy. — Guillermo Rothe. — Francisco Medina. — C. Dairaux. — David M. Arias. — P. Calatayud.

Jubilación ordinaria de oficio

Buenos Aires, Octubre 6 de 1931.
Vistas estas actuaciones promovidas por don Eleuterio Pérez, solicitando acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, y

Considerando:

Que por las certificaciones producidas de conformidad con las disposiciones legales, se comprueba que el recurrente ha prestado treinta (30) años de servicios incluyendo la licencia gozada y la bonificación correspondiente a las funciones privilegiadas, y comprendiendo los prestados en la Compañía All América Cables Inc., en los Ferrocarriles Central Argentino, Pacífico y Oeste, cuyo cómputo procede de acuerdo con los artículos 54 de la Ley 11.110 y 50 de la 10.650, respectivamente;

Que el sueldo a los efectos de la jubilación, es de doscientos cuarenta y ocho pesos con treinta y dos centavos moneda nacional (pesos 248.32 m|n.), promedio de los percibidos durante los últimos cinco años de servicios; habiendo contribuído con los descuentos de ley, con excepción de los que corresponde practicársele de conformidad con los artículos 51 de la Ley 11.110 y 48 de la 10.650, para ser integrados a las Cajas Nacionales de Jubilaciones y Pensiones de Empresas Particulares y Ferroviarias, respectivamente, con el 10 por ciento del importe de la jubilación y formulándose el cargo previo a favor de esta Caja;

Que estas circunstancias concurren a establecer que el peticionante está en condiciones de obtener jubilación ordinaria, con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 31 de la 11.539, 3.° del S. A. del 24 de Septiembre de 1930 y 32 de la 4349, y

De conformidad con las constancias de autos, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

Resuelve:

1.° — Acordar jubilación ordinaria, con el 95 por ciento del sueldo, o sea la suma de doscientos treinta y cinco pesos con noventa centavos (pesos 235.90 m|n.) moneda nacional, a don Eleuterio Pérez, ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

2.° — Pasar este expediente a las Cajas Nacionales de Jubilaciones y Pensiones de Empresas Particulares y de Empleados Ferroviarios, para que se sirvan prestar su conformidad a la liquidación practicada en lo que se refiere a la distribución del haber de la jubilación;

3.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

4.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación y los formulados de conformidad con los artículos 51 de la Ley 11.110 y 48 de la 10.650, con el 10 por ciento de la misma. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — Edo. Ocantos Acosta. — M. Pereyra Iraola. — F. A. Valle.

—

Señor Ministro:

La Ley 11.308, se opone a que en estos casos se efectúe el cómputo de los servicios con bonificación de tiempo, por lo que pienso que no debe aprobarse la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931. — B. Velar de Irigoyen.

—

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

57. — N.° 420. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación a los efectos del artículo 32, de la Ley N.° 4349, la resolución de fecha 6 de Octubre ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y cinco pesos con noventa centavos (pesos 235.90 m|n.) moneda nacional, a don Eleuterio Pérez, ex empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

Decreta:

Apruébase la resolución de referencia y pase a la mencionada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

URIBURU. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Adolfo Bioy. — Guillermo Rothe. — Francisco Medina. — Carlos Dairaux. — David M. Arias. — Pablo Calatayud.

Ministerio de Guerra

Nombramiento

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

1834. — Vista la propuesta que antecede, del Estado Mayor General del Ejército, expediente Reservado E. 2378|931, (D. G. P.),

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Nómbrase Oficial de Estado Mayor de la II Brigada de Caballería, al Mayor de Estado Mayor don Rafael Jándula, del Regimiento N.° 10, de Caballería "Húsares de Pueyrredón" en reemplazo del Teniente Coronel de Estado Mayor, don Julio Sosa, quién deberá volver a su anterior situación de revista en la Escuela Superior de Guerra (Boletín Militar, N.° 8619, 1.ª Parte).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, y archívese en el Estado Mayor General del Ejército.

URIBURU
Francisco Medina

Retiro

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

1835. — Vista la solicitud que antecede, expediente Reservado P. 2355|931, "Corresponde", (D. G. P.), lo informado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y por la Dirección General del Personal, y encontrándose el causante comprendido en lo determinado por el número 102 de la Reglamentación de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675, (R. L. M. 4), y número 75 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c),

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Declárase en situación de retiro absoluto, a su solicitud, al señor General de División don Elías C. Alvarez, de la Disponibilidad, inciso 1.°, artículo 31, de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675, (R. L. M. 4), de acuerdo con lo determinado por el artículo 11, Título III, de la Ley Orgánica Militar N.° 4707, con goce del sueldo íntegro de su grado, que le corresponde de acuerdo con la escala determinada por el artículo 13 del Título III de la mencionada Ley 4707, por alcanzar a cuarenta y cuatro años, ocho meses y diez y nueve días, (44 años, 8 meses y 19 días), sus servicios simples, y por abono de campaña, tres años, seis meses y catorce días (3 años, 6 meses y 14 días) que sumados forman un total de cuarenta y ocho años tres meses y tres días (48 años, 3 meses, y 3 días), sus servicios militares computados; además con el aumento del veinte por ciento (20 o|o) que determina el inciso d) del artículo 60 de la Ley de Cuadros y Ascensos N.° 9675, (R. L. M. 4).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional y agréguese el presente expediente al legajo personal del causante.

URIBURU
Francisco Medina

Retiro

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

1836. — Vista la solicitud que antecede, expediente P. N.° 27.288, (D. G. P.), los informes producidos, y encontrándose el causante comprendido en lo determinado por el N.° 27, apartado a) de la Reglamentación de Retiros Militares, (R. L. M. 1 c),

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Declárase en situación de retiro, a su solicitud, al Oficial de Administración de 2.ª don Juan Perazzo, del Regimiento de Infantería N.° 17, de conformidad a lo determinado por los artículos 7.° y 8.°, Título III, de la Ley Orgánica Militar N.° 4707, con goce del (69 o|o) sesenta y nueve por ciento del sueldo de su grado, que le corresponde de acuerdo con la escala establecida por el artículo 13, del Título y Ley citados, por alcanzar a veinte y dos años, once meses y siete días (22 años, 11 meses, y 7 días), el total de sus servicios militares computados.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, dése al Registro Nacional, y archívese en el legajo personal del causante.

URIBURU
Francisco Medina

Modificando un decreto de retiro

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

1837. — Visto el presente expediente M. N.° 12.468, (D. G. P.), la información sumaria, lo informado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Modifícase el decreto de fecha 16 de abril de 1928, (B. M. N.° 7917, 1.ª Parte), por el cual se declaró en situación de retiro, por inutilidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 8, Capítulo II y artículo 13, Capítulo IV, Título III de la Ley 4707, con goce del (50 o|o) cincuenta por ciento del sueldo de su grado, al Sargento Eliseo Molina, debiéndosele liquidar con anterioridad del 24 de abril de 1929, el (100 o|o) cien por ciento del sueldo de su grado, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 17, Capítulo V, Título III de la Ley 4707.

Art. 2.° — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, y archívese en la Dirección General del Personal.

URIBURU
Francisco Medina

Imposición de penas

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

1838. — Vistas las constancias de estos sumarios e informaciones de las que resulta:

1.° Que el soldado Tomás Gregorio Amatrain, (C. 1910, D. M. 33, M. número 2.166.605), del Regimiento de Artillería Montada N.° 2, (Exp. A. número 24.447|931, "Cde. 1" D. G. P.) (A. N.° 887|931, "Cde. 3", IV División. D. G. P.), ha cometido deserción calificada, con presentación voluntaria después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.°, 711, inciso 6.° y 712, inciso 3.° del Código de Justicia Militar, (R. L. M. 2).

2.° Que el Cabo Alberto Antonio Patricio Fidalgo, (C. 1911, D. M. 68 M. 820.333), del Regimiento de Artillería Montada N.° 5, (Exp. P. N.° 19.604|931, "Cde. 1", (D. G. P.), (F. N.° 1127|931, "Cde. 4", IV División, D. G. P.) y los soldados Carlos Manuel De Cousandier, (C. 1909, D. M. 4, M. número 482.504), del Regimiento de Artillería Montada N.° 1, (Exp. C. número 25.686|931, D. G. P.) (C. N.° 1534|931, IV División, D. G. P.); Samuel Araya (C. 1907, D. M. 56, M. 3.537.090) del V Batallón de Zapadores Pontoneros, (Exp. A. N.° 25.783|931, D. G. P.), (A. número 1530|931, IV División, D. G. P.), y Jesús C. Averhoff, (C. 1910, D. M. 23, M. 1.365.552), del Regimiento de Caballería N.° 8 "Cazadores General Necochea", (Exp. A. N.° 25.993|931, D. G. P.), (A. N.° 1549|931, IV División, D. G. P.), han cometido deserción simple, habiendo sido aprehendidos después de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 710 del citado Código.

3.° Que el Sargento Tomás Felizola, (C. 1896, D. M. 2, M. 514) de la Dirección General del Personal, (Exp. F. N.° 13.579|928, D. G. P.), (F. número 436|928, IV División, D. G. P.), y los soldados Eduardo Roberto Calderón (C. 1910, D. M. 19, M. N.° 353.161), del Regimiento de Infantería Montada N.° 8, (Exp. C. N.° 26.009|931, D. G. P.), (C. N.° 1551|931, IV División, D. G. P.), y Enrique Palermo, (C. 1910, D. M. 4, M. 507.299) de la Escuela de Infantería (Exp. D. N.° 25.808|931, D. G. P.). (P. N.° 1543|931, IV División, D. G. P.), han cometido deserción simple, con presentación voluntaria después de los diez días deconsumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 710 del ya citado Código.

4.° Que los soldados Héctor Manuel Amuchategui, (C. 1910, D. M. 23, M. N.° 1.364.476), de la Compañía de Administración, (Exp. A. N.° 26.718|931, D. G. P.), (A. N.° 1571|931, IV División, D. G. P.) y Pablo José Piccirilli, (C. 1910, D. M. 1, M. 95.481), del Regimiento de Artillería Montada N.° 1, (Exp. P. N.° 25.735|931, D. G. P.), (P. N.° 1539|931, IV División, D. G. P.), han cometido deserción, con presentación voluntaria dentro de los diez días de consumada, falta prevista y penada por los artículos 704, inciso 1.° y 707 del ya expresado Código.

Atento a las circunstancias de cada caso, y lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Impónese, graduadas de acuerdo al N.° 340 de la Reglamentación de Justicia Militar, (R. L. M. 2 a), las siguientes penas, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar, (R. L. M. 2):

Al soldado Tomás Gregorio Amatrain, la de doce meses de confinamiento en el Regmto. de Gendarmería, debiendo integrar servicio de acuerdo al artículo 544 del ya citado Código, dejándose sin efecto los castigos impuestos por sus anteriores deserciones, (BB. MM. números 8852 y 8870, 1.ª Parte).

Al Cabo Alberto Antonio Patricio Fidalgo, quien queda destituído de su empleo de suboficial, la de 25 días de calabozo y trece meses de recargo de servicio en el Regimiento de Artillería Montada N.° 3, al que será transferido.

Al soldado Carlos Manuel De Cousandier, la de 25 días de calabozo y trece meses de recargo de servicio en la Unidad a qu pertenece.

A los soldados Samuel Araya y Jesús C. Averhoff, la de 20 días de calabozo y ocho meses de recargo de servicio en las Unidades a que pertenecen.

Al Sargento Tomás Felizola, quien queda destituído de su empleo de suboficial, la de 10 días de calabozo y seis meses de recargo de servicio en el Regimiento de Infantería N° 3, al que será transferido.

Al soldado Eduardo R. Calderón, la de 10 días de calabozo y seis meses de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece.

Al soldado Enrique Palermo, la de 5 días de calabozo y cuatro meses de recargo de servicio en el Instituto a que pertenece.

Al soldado Héctor Manuel Amuchategui, la de noventa días de recargo de servicio en la Unidad a que pertenece.

Al soldado Pablo José Piccirilli, la de ochenta días de recargo de servicio en Unidad a que pertenece.

Art. 2.° — La Dirección General de Administración, les devolverá los sueldos que les hayan sido retenidos, y les formulará cargo por los efectos del Estado que no hubieren restituído, y a los soldados Tomás Gregorio Amatrain, Alberto Antonio Patricio Fidalgo y Eduardo Roberto Calderón, por los gastos originados con motivo de la conducción a sus destinos, (N.° 341 de la Reglamentación de Justicia Militar), (R. L. M. 2 a).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, tómese nota en la IV División de la Dirección General del Personal, y archívense estos sumarios e informaciones en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a excepción del sumario F. N.° 1127|931, "Cde. 4" (IV División, D. G. P.) el que será reservado en la Gran Repartición citada en primer término, (B. M. número 8945, 1.ª Parte).

URIBURU
Francisco Medina

Ministerio de Agricultura

Reservando para el Consejo Nacional de Educación, superficie, Territorio Neuquén.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

1487. — Exp. 105745-1930. — Visto este expediente, en el que el Consejo Nacional de Educación, gestiona la reserva de la superficie de 25 hectáreas, ubicada en un campo sin mensurar de la zona fiscal conocido con el nombre de "Pilo-Pil", Zona Andina, sección B., del Territorio Nacional del Neuquén, con destino a las necesidades y edificación de la Escuela número 88, que desarrolla sus finalidades en ese citado lugar, y teniendo en cuenta que la referida superficie es fiscal y figura libre de adjudicación, no existe inconveniente en acceder a lo solicitado; atento lo informado al respecto por la Dirección General de Tierras,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Resérvese con fines de utilidad pública y con destino a las necesidades escolares del Consejo Nacional de Educación, la superficie de veinticinco hectáreas, ubicada en un campo sin mensurar de la zona fiscal, conocido con el nombre de "Pilo-Pil", Zona Andina, Sección B. del Territorio Nacional del Neuquén.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras a sus efectos.

URIBURU
D. M. Arias

Título de propiedad a favor de don Silvestre Rodríguez, Territorio de La Pampa.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1487. — Exp. 96351-1928. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de fecha Octubre 24 de 1923, se concedió en venta a don Silvestre Rodríguez, el solar D. de la manzana número 176, del pueblo Victorica, en el Territorio de La Pampa, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Declárase cumplidas por don Silvestre Rodríguez, las obligaciones impuestas por la Ley número 4167 y sus decretos reglamentarios, en el Territorio de La Pampa, y vuelva a la Dirección General de Tierras, para que extienda el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de Julio de 1923, que elevará para su firma.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Título de propiedad a favor de don Isaac Mañanes, Territorio del Chaco

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1489. — Exp. 102305-1930. — Visto este expediente del que resulta:

Que por decreto de fecha 19 de Julio de 1923, se concedió en venta a D. Isaac Mañanes, el lote agrícola número 49, sección C. de la Colonia Presidente Uriburu, en el Territorio del Chaco, de conformidad con las disposiciones de la Ley número 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones, cultivos, mejoras y demás exigencias de la ley, por lo cual, habiéndose abonado el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por don Isaac Mañanes, las obligaciones impuestas por la Ley N.° 4167 y sus decretos reglamentarios, en el lote agrícola número 49, sección, C., de la Colonia Presidente Uriburu, en el Territorio del Chaco, y vuelva este expediente a la Dirección General de Tierras para que formule el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el decreto de 26 de Julio de 1923, que elevará para su firma.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Título de propiedad a favor de don David G. Jones (sucesión), Territorio del Chubut.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1490. — Exp. 106902-1930. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por Resolución de fecha 9 de Septiembre de 1909, se concedió en venta a don David G. Jones, el solar B., manzana número 102, del pueblo Gaimán, en el Territorio del Chubut, de conformidad con la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas y disponer se extienda el respectivo título de propiedad a favor de la sucesión de don David G. Jones, ya que con el testimonio agregado a fojas 25, se comprueba el fallecimiento del mismo, atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Decláranse cumplidas por la sucesión de don David G. Jones, las obligaciones impuestas por la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, en el solar B., manzana número 102, del pueblo Gaimán, en el Territorio del Chubut, y vuelva este expediente a la Dirección General de Tierras para que extienda el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923, el que elevará para su firma.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Título de propiedad a favor de la Sucesión de don Arnoldo Billeke, Territorio del Río Negro.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1.491. — Expte. 110.740 — 1931. — Visto este expediente del que resulta:

Que los solares D. de la Manzana número 39 y D. de la Manzana 43, ambos del Pueblo San Carlos de Bariloche, Territorio Nacional del Río Negro, fueron concedidos en venta a don Arnoldo Billeke, pero por resolución de 13 de Agosto de 1929, (fojas 75), confirmada por la de fojas 89, se dejó sin efecto la adjudicación correspondiente al primero de los solares mencionados, en vista de la falta de interés del concesionario;

Que en cuanto al solar D. de la Manzana número 43, la inspección practicada a dicha tierra, ha comprobado la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además, el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente, y disponer se extienda el título respectivo, a favor de la sucesión del mismo, por haberse producido su fallecimiento, según el testimonio de fojas 42;

Que la Dirección General de Tierras, aconseja se fije precio de enajenación al solar D. de la Manzana 39, a cuyo efecto, propone el de pesos 0.15 moneda nacional el metro cuadrado, por considerarlo equitativo; atento los informes producidos,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Decláranse cumplidas, por la Sucesión de don Arnoldo Billeke, las obligaciones impuestas por la Ley número 4.167 y sus Decretos Reglamentarios, en el solar D. de la Manzana número 43 del Pueblo San Carlos de Bariloche, Territorio Nacional del Río Negro, debiendo la Dirección General de Tierras, extender el título de propiedad respectivo, en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923, que elevará para su firma.

Art. 2°. — Fíjase en quince centavos moneda nacional, el metro cuadrado, el precio de enajenación del solar D. de la Manzana número 39, del Pueblo mencionado en el artículo anterior.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras a sus efectos.

URIBURU
D. M. Arias

Título de propiedad a favor de don Antonio Anselmo Serrano, Territorio del Chaco.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

1.492. — Expte. 108.855 — 1931. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de fecha Diciembre 31 de 1923, se concedió en venta a don Antonio A. Serrano, cuyo verdadero nombre resulta ser Antonio Anselmo Serrano, (fojas 19), el lote número 54 de la Colonia Bernardino Rivadavia, en el Territorio Nacional del Chaco, de conformidad con la Ley 4.167 y sus Decretos Reglamentarios, y

Considerando:

Que la inspección practicada a dicha tierra, ha comprobado la existencia de construcciones, cultivos, otras mejoras y demás exigencias de la concesión, por lo cual, habiéndose abonado además el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el adquirente, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Decláranse cumplidas por don Antonio Anselmo Serrano, las obligaciones impuestas por la Ley 4.167 y sus Decretos Reglamentarios, en el lote número 54 de la Colonia Bernardino Rivadavia, en el Territorio Nacional del Chaco, y vuelva este expediente a la Dirección General de Tierras, para que extienda el título de propiedad respectivo en la forma dispuesta por el Decreto de 26 de Julio de 1923, el que elevará para su firma.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Fijando plazo al señor Julio R. Grossi, para que abone deuda, Territorio de Santa Cruz.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

1.493. — Expte. 49.001 — 1927. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de fecha Mayo 9 de 1927, (fojas 84), se dejó sin efecto el contrato celebrado con el señor Julio R. Grossi, para el arrendamiento de los lotes 8 y 9, fracción C. de la Colonia Pastoril, Presidente Luis Sáenz Peña, en el Territorio de Santa Cruz, por falta de pago a las letras que tenía firmadas, haciéndose constar en el mismo, que si el citado señor abonaba lo adeudado, no se haría efectiva la pérdida de las mejoras introducidas en la tierra mencionada, prefiriéndosele además un nuevo arrendamiento;

Que el interesado ha consignado parte del valor de la deuda total, y la Dirección General de Tierras, aconseja acordarle un plazo prudencial para que abone el saldo, por tratarse de un poblador meritorio, y en atención, además, a la situación económica autual, y siendo atendibles las razones expuestas, es equitativo autorizar a la Dirección General de Tierras, para que proceda en la forma aconsejada; atento lo informado y lo dictaminado,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Autorízase a la Dirección General de Tierras, para que fije al señor Julio R. Grossi, un plazo prudencial para que abone el saldo de la deuda que tiene pendiente, por la ocupación de los lotes 8 y 9, Fracción C. de la Colonia Pastoril "Presidente Luis Sáenz Peña", en el Territorio de Santa Curz, debiendo esa Repartición, actualizar en la forma que corresponda, el documento agregado a fojas 92, y entendiéndose, además, que queda subsistente la disposición del Decreto de 9 de Mayo de 1927, relativa a las mejoras, cuya propiedad a favor del señor Grossi, se halla sujeta al pago total de la deuda, y vuelva este expediente a la Dirección General citada a sus efectos.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Aprobando contrato de arrendamiento, a favor de don Julio Sánchez, Territorio del Chaco.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1.494. — Expediente 53.115 — 1927. — Visto este expediente del que resulta:

Que por resolución de carácter general de fecha 18 de Agosto de 1927, se autorizó a la Dirección General de Tierras, para que celebrara con el señor Julio Sánchez, contrato ad-referéndum, para el arrendamiento de la superficie aproximada de 625 hectáreas, ubicada en el ángulo Sud Este de la legua B. del lote 15 de la Sección 3a., del Territorio del Chaco, y habiendo sido extendido el respectivo contrato que corre agregado a fojas 33, en las condiciones vigentes, corresponde disponer su aprobación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Apruébase el contrato celebrado ad-referéndum, entre la Dirección General de Tierras y el señor Julio Sánchez, por el que se le concede, a título precario y en las condiciones vigentes, el arrendamiento de la superficie aproximada de seiscientas veinticinco hectáreas, ubicada en el ángulo Sud Este de la legua B. del lote 15, de la Sección 3a., del Territorio del Chaco, y vuelva este expediente a la citada Repartición a sus efectos.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Caducidad de prórroga de arrendamiento celebrado con el señor Fernando Alvarez, y exigiendo pago de ocupación atrasada al señor L. Rodolfo Martínez, Territorio de Santa Cruz.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1.495. — Expediente 51.936 — 1927. — Visto este expediente del que resulta:

Que por Decreto de 4 de Agosto de 1927, se prorrogó por el término de diez años, el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Fernando Alvarez, en las condiciones del Decreto de 8 de Mayo de 1915, por la superficie de 5.000 hectáreas, que comprende las leguas C. D. del lote 25, Sección 1a., de la zona de Cabo Blanco, en el Territorio de Santa Cruz;

Que en el testimonio corriente a fojas 123, se comprueba que el concesionario, ha hecho transferencia de los derechos y acciones que pudieran corresponderle por la tierra, así como de las mejoras y demás construcciones existentes a favor del señor L. Rodolfo Martínez, quedando comprendido el arrendatario en el artículo 10 de su contrato, que establece que el mismo es intransferible, salvo el caso de sucesión hereditaria, incurriendo por lo tanto, en la sanción de caducidad, con pérdida de las cuotas obladas y mejoras adheridas al suelo, a que se alude en el artículo 14 del citado instrumento;

Que el Poder Ejecutivo, en diversas oportunidades, no ha hecho efectiva esta sanción, fundándose en razones de equidad, exigiendo únicamente el pago de la ocupación adeudada, y como en el presente caso, el señor Alvarez la ha satisfecho hasta el día en que transfirió, según lo informa la Dirección General de Tierras a fojas 134, corresponde proceder en idéntica forma, a fin de no perjudicar al cesionario, de quién debe exigirse a partir de la fecha en que compró las mejoras, el pago de la ocupación atrasada que resulte adeudar; atento lo informado por la Repartición aludida,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Déjase sin efecto el Decreto de fecha Agosto 4 de 1927, en la parte que prorroga, por el término de diez años, el contrato de arrendamiento celebrado con el señor Fernando Alvarez, por la superficie de cinco mil hectáreas, que comprende las leguas C. D. del lote 25, Sección 1a., de la zona de Cabo Blanco, en el Territorio de Santa Cruz, debiendo exigirse del señor L. Rodolfo Martínez, el pago de la ocupación atrasada que resulte adeudar, desde la fecha en que adquirió del señor Alvarez, las mejoras existentes en dicha tierra, y vuelva a la Dirección General de Tierras a sus efectos, y para que oportunamente contemple la situación del señor L. Rodolfo Martínez, que aparece adquiriendo los derechos del anterior arrendatario.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Anulando Decreto de fecha 17 de Enero de 1912, en la parte que dispone extender título de propiedad a favor de las personas que se detallan en este Decreto, Territorio del Río Negro.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1.496. — Expediente 95.757 — 1929. — Visto este expediente, del que resulta:

Que por Decreto de fecha 17 de Enero de 1912, se dispuso otorgar a favor de don Eufrasio Valdez, don Antonio M. Lastra, doña María Lastra, doña María Ríos y don Hermenegildo Ferreyra los correspondientes títulos de propiedad por los solares C. de la Manzana 47, A. de la Manzana 50, B. de la Manzana 50, B. de la Manzana 32 y C. de la Manzana 50, respectivamente, del Nuevo Pueblo General Roca, en el Territorio Nacional del Río Negro, de conformidad con las disposiciones de la Ley de 19 de Octubre de 1876, extendiéndose dichos instrumentos que corren agregados a estas actuaciones, los cuales no han sido inscriptos en el Registro de la Propiedad, por falta de presentación de los interesados, no obstante las varias diligencias y notificaciones efectuadas para darles la intervención del caso;

Que en atención al tiempo transcurrido desde la fecha del otorgamiento de los títulos respectivos, o sea, 19 años, el abandono de las gestiones, y el hecho de no hallarse los interesados, autorizan a que se deje sin efecto el Decreto de 17 de Enero de 1912, en la parte que declara cumplidas las obligaciones impuestas y dispuso extender los títulos, y se anulen en consecuencia, los instrumentos agregados a este expediente; atento lo informado por la Dirección General de Tierras, y lo resuelto en casos análogos por Decretos de 27 de Enero de 1926, dictados en los expedientes 116.041 — 1931 y 116.039 — 1931, y de 19 de Febrero de 1926, en el expediente 116.040 — 1931,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Déjase sin efecto el Decreto de fecha 17 de Enero de 1912, en la parte que dispone se extienda a favor de don Eufrasio Valdez, don Antonio M. Lastra, doña María Lastra, doña María Ríos y don Hermenegildo Ferreyra, los correspondientes títulos de propiedad por los solares C. de la Manzana 47, A. de la Manzana 50, B. de la Manzana 50, B. de la Manzana 32 y C. de la Manzana 50, respectivamente, del Nuevo Pueblo General Roca, Territorio Nacional del Río Negro, debiendo la Dirección General de Tierras, anular los mencionados instrumentos que corren agregados a este expediente, y en consecuencia, declárase fiscales y libres de adjudicación los solares de que se trata.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Reparticición a sus efectos.

URIBURU
D. M. Arias

Autorizando a la Dirección General de Tierras, para que permita la extensión del certificado que debe extender la Administración de Contribución Territorial Patentes y Sellos, a fin de que proceda efectuarse la transferencia de la S. La Forestal Ltda., a favor de la Soc. La Forestal Argentina S. A.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1931.

1.497. — Expediente 117.123 — 1931. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles "La Forestal Ltda", gestiona se autorice a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a extender los certificados respectivos, a fin de que pueda efectuarse la transferencia de diversas superficies en el Territorio del Chaco, a favor de la Sociedad "La Forestal Argentina, S. A.";

Que las superficies, objeto de la cesión, comprenden según los certificados de fojas 3, 4, 5 y 6, 16.737 hectáreas, 57 áreas y 20 centiáreas; 55.217 hectáreas, 05 áreas, 59 centiáreas; 5.000 hectáreas; y 15.000 hectáreas, ubicadas en el Territorio del Chaco, con la situación determinada en esos certificados, rigiéndose por las disposiciones de la Ley 2.875;

Que puede autorizarse a la Dirección General de Tierras, para que al solo efecto de la transmisión del dominio, se extiendan los certificados de referencia, debiendo previamente la Socie-

dad cesionaria, acreditar su constitución y la personería del representante, a los efectos de lo dispuesto en este Decreto, aceptando el hacerse cargo de las multas en que se hubiese incurrido, por las fechas que correspondan; atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Autorízase a la Dirección General de Tierras, para que, al solo efecto de la transmisión del dominio, de la Compañía de Tierras, Maderas y Ferrocarriles "La Forestal Limitada", a favor de "La Forestal Argentina, S. A.", de las superficies determinadas en los certificados de fojas 3, 4, 5 y 6, ubicada en el Territrio del Chaco, acordadas para colonizar de conformidad con la Ley 2.875, se permita, en las condiciones determinadas en el artículo 2°. de este Decreto, la expedición del certificado que debe extender la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Art. 2°. — La Dirección General de Tierras, deberá exigir previamente, se acredite en forma, la constitución de la Sociedad cesionaria, la personería del quisito indispensable, esta última debe representante de la misma, y como será hacerse cargo de todas las responsabilidades que pudieran corresponder a la cedente, frente a las obligaciones impuestas por la Ley 2.875, y vuelva a esa Repartición a sus efectos.

Art. 3°. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU
D. M. Arias

Acuerdo de Gobierno, reconociendo de legítimo abono, a favor del señor Leslie Frank, de New York, la suma de pesos 3.000.— oro americano, en concepto de honorarios como Apoderado Interventor en la Construcción del Pabellón Argentino en la Exposición Sesquicentanaria, realizada en Filadelfia, en el año 1926.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1.498. — Expediente 10.763 — 1928. — Visto este expediente, en que el Apoderado, señor Leslie Frank, de New York, (EE. UU. de Norte América), gestiona el pago de la suma de pesos 5.000.— oro americano, en concepto de honorarios con motivo de su actuación en carácter de Apoderado Interventor en la construcción del Pabellón Argentino, para la Exposición Sesquicentenaria, celebrada en Filadelfia en el año 1926, y

Considerando:

Que de las informaciones producidas por el ex Director Técnico de la citada construcción, a fojas 11, resulta que el reclamante estima sus honorarios en la suma de pesos 3.000.— oro americano, lo que es confirmado a fojas 17 por los ex miembros de la Comisión Nacional, encargada de los trabajos de concurrencia de la Nación al referido certamen;

Por estas consideraciones, atento a lo dictaminado por el señor Asesor Letrado del Departamento de Agricultura, la opinión expresada por la Contaduría General de la Nación, y la aceptación del interesado, cuya copia traducida se agrega a fojas 36 de estas actuaciones,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Reconócese de legítimo abono, a favor del Abogado señor Leslie Frank, de New York, (EE. UU. de Norte América), la suma de tres mil pesos oro americano, (pesos 3.000.— oro americano), o su equivalente en moneda nacional, al cambio del día del giro, en concepto de honorarios por los servicios que prestó como Apoderado Interventor en la construcción del Pabellón Argentino, para la Exposición Sesquicentenaria realizada en Filadelfia en el año 1926.

Art. 2°. — El Ministerio de Hacienda, girará a la Embajada Argentina en Wáshington, previa intervención, la expresada suma de tres mil pesos oro americano, (pesos 3.000.— oro americano), o su equivalente en moneda nacional al cambio del día del giro, a fin de ser abonada por intermedio de la misma, al Abogado señor Leslie Frank, en concepto de honorarios por el importe de los trabajos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3°. — La suma a que asciende el presente gasto, se tomará de Rentas Generales, con imputación al presente Acuerdo.

Art. 4°. — Tómese nota, comuníquese y, a sus efectos, pase al Departamento de Hacienda.

URIBURU. — David M. Arias. — Guillermo Rothe. — Enrique Uriburu. — Octavio S. Pico. — Francisco Medina. — C. Daireaux. — Pablo Calatayud. — Adolfo Bioy.

Declarando cesante a un empleado de la Dirección General de Tierras.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931.

1499. — Expte. 12871 1931. — Vistas las conclusiones a que arriba la resolución ministerial de fecha 19 del corriente mes,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.o — Declárase cesante, por razones de mejor servicio, al Inspector de Territorios, de la Tercera Sección Zona Sud dependiente de la Dirección General de Tierras, señor Luis Cruz.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
D. M. Arias

Rectificando designaciones de personal

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1500. — Expte. 20391 1931. — Vistos los respectivos expedientes sobre rectificaciones de nombramientos solicitados por empleados del Departamento de Agricultura;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina;

Decreta:

Artículo 1.o — Rectifícanse los siguientes decretos en la forma que a continuación se indica; de fecha Octubre 31 de 1930, en la parte referente al nombramiento del Escribiente de Tercera Sección, Rendiciones de Cuentas, de la Dirección General de Administración, don Rafael Toyos, debiendo considerarse designado como Gensérico Rafael Toyos; de fecha Noviembre 13 de 1930, en la parte referente a la designación del escribiente de la División Estadística Agrícola de la Dirección General de Economía Rural y Estadística, don Gricho H. Rattner, debiendo considerarse nombrado como Gricho Rattner; de fecha Noviembre 21 de 1931, en la parte referente a la designación del ayudante de 4.a, de la División de Defensa Agrícola, de la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola don Aníbal Marcio Couceyro Rodriguez, debiendo considerarse extendido dicho nombramiento a favor del señor Diógenes Esteban Couceyro.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
D. M. Arias

Autorizando gestión de jubilación al señor Eduardo R. Alarcón.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

1501. — Expte. 132030 1931. — Visto el expediente 132030 1931, del cual resulta que el señor Eduardo R. Alarcón, subcomisario de personal de campaña, de la Dirección General de Agricultura y Defensa Agrícola, solicita se le autorice a proseguir los trámites de su jubilación y de acuerdo con lo determinado por el artículo 3.o del decreto de fecha 24 de Septiembre de 1930,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.o — Autorizar la gestión de su jubilación al señor Eduardo R. Alarcón.

Art. 2.o — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
D. M. Arias

Designando personal en la Dirección General de Meteorología Geofísica e Hidrología.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

1502. — Vistos los expedientes 128256, 128263 y 128273 1931;

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.o — Desígnase; en la Dirección General de Meteorología, Geofísica e Hidrología; la siguiente Comisión para realizar estudios en el observatorio de las Islas Orcadas durante el año 1932; Jefe, al actual Calculista de Magnetismo Terrestre y Electricidad Atmosférica, señor Ernesto Bruhns, a quien se le asigna una compensación extraordinaria de doscientos diez pesos moneda nacional ($ 210 m/n.); 2.o Jefe, al actual Ayudante Observador de la Superintendencia de Observatorios y Estaciones, señor Bernardino Matos, a quien se le asigna una compensación extraordinaria de doscientos ochenta pesos moneda nacional, ($ 280 m/n.); Observadores, con la asignación mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m/n.) al señor Félix Monti y con la compensación extraordinaria de cuatrocientos pesos moneda nacional, ($ 400 m/n.); al actual Computador de 3.a de Aerología, señor Juan Carlos Lynch; Radiotelegrafista, con la asignación mensual de quinientos pesos moneda nacional ($ 500 m/n.); al señor José Bermudez y Cocinero, con la asignación mensual de doscientos setenta pesos moneda nacional, ($ 270 m/n.) al señor Juan Caricíro.

Art. 2.o — Las sumas a pagarse se imputarán a la correspondiente partida que al efecto asigne la Ley de Presupuesto a regir durante el año próximo.

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

URIBURU
D. M. Arias

Referente al sumario instruído en la Escuela de Agricultura de Córdoba.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

1503. — Visto este expediente (52570 1931.) en el que corren agregadas las actuaciones sumariales labrada con motivo de los sucesos de indisciplina acaecidos en la Escuela de Agricultura de Córdoba el 21 de Septiembre del corriente año y los demás desórdenes producidos con intervención de alumnos, funcionarios y empleados de dicho instituto, fuera del local del mismo; y

Considerando:

Que a fs. 1 y siguientes, constan las conclusiones a que arribó el Consejo de Orden de dicha Escuela, el que se avocó al estudio del asunto desde el primer momento y cuyas conclusiones han sido posteriormente confirmadas;

Que a fs. 3 comienza a actuar un funcionario permanente de este Ministerio, el Inspector General don Jaime Font, el cuál después de un estudio minucioso del espisodio y actuación de quienes en él participaron, eleva su informe de fs. 41 a 46, en el cual llega a las mismas conclusiones que el Consejo de Orden, menos en lo que se refiere a los alumnos Leonardo Rodriguez y Antonio Tejerina, para los que modifica la sanción impuesta, haciéndola más benigna; informe que a su vez hace suyo el Director General de Enseñanza Agrícola, Ing. Agr. don Luis M. del Carril a fs. 48;

Que con fecha 15 de Octubre próximo pasado, éste Ministerio, atentas las solicitudes de reconsideración que formularon varios interesados, resolvió intervenir la nombrada Escuela, y mediante el envío del señor Ing. Carlos Moras, persona ajena a esta repartición, reunír todas las garantías de imparcialidad en el sumario;

Que dicho señor Interventor ha procedido con toda exactitud y corrección en su delicada misión, habiendo completado la información en forma tal que no deja lugar a duda alguna la situación de cada una de los prevenidos;

Que del sumario no surgen cargos contra el Director de la Escuela señor Cármelo E Cello que sean de una gravedad tal que le hagan acreedor a una exoneración, si bien se hace en alto grado conveniente que dicho señor no continúe al frente de la misma, por exigirlo así el mejor desempeño de las funciones de tal cargo;

Que los alumnos que solicitan reconsideración a fs. 51, no han logrado cambiar la impresión que con respecto a ellos surgen de la primeras actuacines, de la cuales resultaron las medidas disciplinarias del Consejo de Orden.

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina;

Decreta:

Artículo 1.o — Declárase cesante, por razones de mejor servicio, al Director y Profesor de la Escuela de Agricultura de Córdoba (Internado) de la Dirección General de Enseñanza y Fomento Agrícola, señor Carmelo E. Cello.

Art 2.o — Confírmase la expulsión de la Escuela de Agricultura de Córdoba de los alumnos señores Mauricio Waisman, Carlos Viaña, Raimundo Lavignolle, Eduardo Logerzo, Jose Krieger, los que no podrán inscribirse en escuela alguna dependiente de este Ministerio, durante el término de un año, a contar de la fecha.

Art. 3.o — Comuníquese, etc.

URIBURU
D. M. Arias

Ministerio de Obras Públicas

Autorizando a la S. A. Luis Pastoriza Ltda., para que lleve a cabo las obras de construcción de un varadero, un tinglado de madera, una casa para el Administrador y desembarcadero en San Javier, (Territorio de Misiones).

Buenos Aires, Enero 5 de 1932.

3.783. — Expediente 8.344 — P — 931. — Visto este expediente, en el que la S. A. Luis Partoriza Ltda., solicita autorización para construir un varadero, un tinglado de madera, una casa para la Administración y un desembarcadero en San Javier, (Territorio de Misiones), frente a la prolongación, hacia el Río Uruguay, de la Manzana número 7, de acuerdo al plano que acompaña;

Teniendo en cuenta que, a juicio de la Dirección General de Navegación y Puertos, no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, en base a las condiciones por ella fijadas, y a las cuales la Sociedad Anónima recurrente, ha prestado su conformidad, habiendo la misma efectuado el depósito en la forma de práctica, de la suma de pesos 73.44 moneda nacional, a que asciende el 12 por mil del presupuesto de las obras, por gastos de inspección y revisación de planos;

Por tanto, atento los informes producidos y lo manifestado por los Ministerios de Hacienda y Marina,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Autorízase a la S. A. Luis Pastoriza Ltda., para que lleve a cabo las obras de que se ha hecho referencia, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La autorización para construir un varadero, un tinglado de madera de 4 metros por 6 metros, una casa para la Administración de 5 metros por 3 metros, y un desembarcadero construído por un desmonte en la barranca, será de carácter precario, pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento en que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, en cuyo caso, la recurrente estará obligada a demoler lo que hubiere

construído y a dejar las cosas en su estado primitivo, dentro del plazo que se le fijare al efecto.

b) La ubicación de las obras, responderá a los lineamientos generales indicados en el plano que figura agregado a este expediente, pero la recurrente deberá tratar que aquéllas no impidan en ningún momento la realización del tránsito por la ribera.

c) Durante la ejecución de los trabajos, la División del Río Uruguay, podrá ordenar las modificaciones que considere convenientes.

d) El presente permiso queda sujeto al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes y de las que en adelante se dictaren y le fueren relativas.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y, previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Aprobando licitación de 63 pares de calzado para el servicio de la Subsecretaría por pesos 630.— moneda nacional.

Buenos Aires, Enero 4 de 1932.

3.784. — Expediente 28.194 — O — 931. — Visto que a la licitación privada llevada a cabo por la Cuarta Sección de la Subsecretaría para proveer de 63 pares de calzado al personal de servicio, ha concurrido una sola firma proponente, la Fábrica Nacional de Calzado, quien cotiza por el total de la provisión, la suma de pesos 630.— moneda nacional y

Considerando:

Que, como lo manifiesta la citada Sección, es conveniente adjudicar dicha provisión a la firma concurrente, ya que, el estado de la plaza no permite la entrega de mercaderías sin previo pago y además, el precio cotizado es equitativo; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina —

Decreta:

Artículo 1°. — Apruébase la licitación privada, a que se ha hecho referencia, y adjudícase la provisión de los 63 pares de calzado, de que se trata, a la "Fábrica Nacional de Calzado", por la suma total de seiscientos treinta pesos moneda nacional (pesos 630.— moneda nacional), que se imputará al Anexo I, Inciso 9°., Item 1, Partida 15 del Presupuesto de 1931.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la Cuarta Sección de la Subsecretaría, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Autorizando la adquisición de papel carbónico por pesos 130.— moneda nacional.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

3.785. — Expediente 27.942 — B — 1931. — Visto que la Oficina de Biblioteca y Talleres, solicita la respectiva autorización para adquirir directamente de la casa Jacobo Peuser S. A. Ltda., 20 cajas de papel carbónico, negro, tamaño oficio, marca "Contador", por la suma total de pesos 130.— moneda nacional, con destino a las distintas oficinas de la Subsecretaría; y

Teniendo en cuenta que el tipo del papel de que se trata, es el que en la práctica, ha dado mejor resultado por su calidad;

Y atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Autorízase a la Oficina de Biblioteca y Talleres, a adquirir directamente de la casa Jacobo Peuser S. A. Ltda., el papel carbónico de referencia, dentro de la suma de ciento treinta pesos moneda nacional (pesos 130.— moneda nacional), con cargo al Anexo I, Inciso 9°, Item 1, Partida 16 del Presupuesto vigente.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, tómese nota por la Oficina mencionada y por la Dirección General de Contabilidad y fecho, archívese.

URIBURU
P. Calatayud

Autorizando para adquirir 4 cubiertas para automóvil Ford, por pesos 106.40 moneda nacional, al servicio de la División Paraná.

Buenos Aires, Enero 4 de 1932.

3.786. — Expediente 16.567 — O — 931. — Visto que del estudio de las propuestas presentadas, a la licitación privada realizada a fin de adquirir cuatro cubiertas para el automóvil "Ford", al servicio de la División Paraná Inferior, de la Dirección General de Navegación y Puertos, resulta conveniente adjudicar dicha provisión a la firma Neumáticos Goodyear S. A., por ser la más económica; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia, y adjudícase la provisión de que se trata a la firma Neumáticos Goodyear S. A., por la suma total de pesos ciento seis con cuarenta centavos moneda nacional, (pesos 106.40 moneda nacional), que se imputará al Anexo I, Inciso 9°., Item 4, Partida 14 del Presupuesto de 1931.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, tomen conocimiento las Direcciones Generales de Contabilidad y Navegación y Puertos, fecho, vuelva a la Inspección de Automóviles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Autorizando adquirir de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 3.000 litros de nafta y 600 de kerosene, por pesos 687 moneda nacional.

Buenos Aires, Enero 4 de 1932.

3.787. — Expediente 29.292 — I — 931. — Visto que la Dirección General de Irrigación, en la necesidad de proveer a las Obras Hidroeléctricas en la Quebrada de Humahuaca, de 3.000 litros de nafta y 600 litros de kerosene, solicita se la autorice para adquirirlos directamente de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y

Considerando:

Que dicha adquisición se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de fecha 6 de Mayo de 1926; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Autorízase a la Dirección General de Irrigación, para adquirir de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el combustible de que se trata por la suma total de seiscientos ochenta y siete pesos moneda nacional (pesos 687.— moneda nacional), que se imputará al Anexo L, Inciso 2°., Item 2, Partida 10 del Presupuesto de 1931.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Modificando Decreto de fecha 19 de Febrero del corriente año

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

3.788. — Expediente 40.008 — I — 930. — Visto que la Dirección General de Irrigación, autorizada por Decreto de fecha 19 de Febrero del corriente año, para adquirir de la casa Juan y José Drysdale & Cía., diversas maquinarias por la suma de pesos 723.90 moneda nacional, con destino a las Obras del Dique Las Maderas (Jujuy), manifiesta al presente, que la casa adjudicataria, le ha comunicado serle imposible entregar la máquina de cortar hierro, que había sido cotizada en pesos 256.50 moneda nacional, por falta de existencia; y como, por otra parte, el uso de la referida máquina, no tiene por el momento carácter de imprescindible, solicita se suprima la provisión del renglón número 1;

Siendo aceptable el temperamento propuesto por la Repartición Técnica; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Modifícase el mencionado Decreto en el sentido de que se suprime la provisión del renglón número 1, quedando reducido el importe total de la adjudicación a favor de la firma Juan y José Drysdale & Cía., en la suma de cuatrocientos sesenta y siete pesos con cuarenta centavos moneda nacional, (pesos 467.40 moneda nacional).

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Apruébase licitación privada por provisión de cemento Portland, por pesos 4.127.— moneda nacional, para las obras de riego en Rosario de Lerma.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3.789. — Expediente 27.948 — I — 931. — Visto que la Dirección General de Irrigación, eleva para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha realizado a fin de proveer de 100 toneladas de cemento Portland, a las Obras de Riego en Rosario de Lerma,

Considerando:

Que del estudio de las propuestas presentadas, resulta conveniente hacer la adjudicación en la forma aconsejada por la expresada Repartición Técnica; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia, y adjudícase la provisión del cemento Portland de que se trata, a la Compañía Argentina de Cemento Portland, por la suma total de cuatro mil ciento veintisiete pesos moneda nacional, (pesos 4.127.— moneda nacional), que se imputará al Anexo L, Inciso 2°., Item 2, Partida 21 del Presupuesto de 1931.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Autorízase al Director de las Obras del Río Bermejo para rematar el automóvil propiedad de las referidas obras, en la forma de práctica.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3790. — Expte. 28.490-B-931. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva las presentes actuaciones solicitando se autorice al Director de las Obras del Río Bermejo, par enajenar, en subasta pública al automóvil "Chevrolet", motor 346.709, de propiedad de las referidas obras, en atención a que su estado de deterioro hace que sea inútil para el servicio;

Atento los motivos invocados y lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1°. — Autorízase al Director de las Obras del Río Bermejo, Ingeniero Abelardo Díaz Soto, para rematar el mencionado automóvil en la forma de práctica, debiendo ingresas a la Tesorería General de la Nación, a la cuenta "Rentas Generales, Entradas varias" el importe que por tal concepto se recaude.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Se aprueba licitación privada para adquirir aceites para automóviles al servicio de las obras de riego en la ciudad de Salta por $ 699,33 m|n., de la firma Vacuum Oil Company.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3791. — Expte. 28.584-I-931. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva para su aprobación el concurso privado de precios que ha realizado a fin de adquirir aceite para automóviles y tractores al servicio de las Obras de Saneamiento y Riego de la ciudad de Salta;

Considerando:

Que del estudio de las propuestas presentadas resulta conveniente hacer la adjudicación en la forma aconsejada por la expresada Repartición Técnica, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia y adjudícase la provisión del aceite, de que se trata, a la firma Vacuum Oil Company, por la suma total de seiscientos noventa y nueve pesos con treinta y tres centavos moneda nacional (pesos 699,33 m|n.), que se imputará al Anexo L, inciso 2.°, ítem 2, partida 22 del Presupuesto de 1931.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Autorizando licitación diversos artículos para automóviles por $ 204,50 m|n.

Buenos Aires, Enero 4 de 1931.

3792. — Expte. 16.537-N-931. — Vistas las presentes actuaciones relacionadas con las licitaciones privadas llevadas a cabo por la Inspección de Automóviles y demás vehículos a fin de adquirir diversos artículo para automóviles, que al efecto especifica con destino a las Obras y Astilleros del Río de la Plata de la Dirección General de Navegación y Puertos, y

Considerando:

Que del estudio de las própuestas presentadas resulta conveniente hacer las adjudicaciones en la forma aconsejada por la aludida Inspección, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase las licitaciones privadas a que se ha hecho referencia y adjudícase la provisión de los artículos, para automóviles, de que trata, a las casas y por los importes que a continuación se especifican:

Licitación privada No. 118

Neumáticos Goodyear, S. A. $ 111,00 moned nacional.

Licitación privada No. 124

Mariano Fernández $ 12,00 m|n.

Licitación privada No. 119

Armido Bonelli y Cía. $ 81,50 m|n.

Art. 2.° — El importe total de doscientos cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 204,50 m|n.), a que asciende la presente adquisición se imputar al Anexo I, inciso 9.°, ítem 4, partida 14 del Presupuesto de 1931.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de las Direcciones Generales de Contabilidad y Navegación y Puertos, vuelva a la Inspec-

ción de Automóviles y demás vehículos, a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Aprobando licitación de bisagras y tornillos para obras Dique Las Maderas por $ 122,40 m n.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3793. — Expte. 29.291-I-931. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha realizado a fin de proveer de bisagras y tornillos a las Obras del Dique Las Maderas; como así también del pedido directo de precios, que en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo de Ministros de fecha 6 de mayo de 1926, ha formulado a los Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la provisión, a las expresadas obras, de 12 cajones de kerosene, y

Siendo convenientes las adjudicaciones de que se trata, y habiéndose realizado de conformidad a las reglamentaciones vigentes,

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia, y adjudícase, la provisión de que se trata, a las casas y por los importes, que a continuación se expresa:

Groppo y Cía., renglón N.° 1 $ 10,80 moneda nacional.

Escrabou y Cía., renglón N.° 2 pesos 9,60 m|n.

Art. 2.° — Apruébase el pedido de precios de que tratan las presentes actuaciones y autorízase a la mencionada Repartición Técnica para adquirir de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales, 12 cajones de dos latas de kerosene de 18 litros cada una por la suma de ciento dos pesos moneda nacional ($ 102 m|n.).

Art. 3.° — El importe de ciento veintidós pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 122,40 m|n.), a que asciende la presente adquisición, se imputará al Anexo L, inciso 2.°, ítem 2, partida 11 del Presupuesto de 1931.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Obras de Río Negro. — Aprobando plano y convenio. — El Poder Ejecutivo ha celebrado con el señor Amadeo Biló, donación gratuita de terreno.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3794. — Expte. 26.984-I-931. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva para su aprobación el plano demostrativo y el convenio que ad referéndum del Poder Ejecutivo y por intermedio del Encargado de las Obras de Río Negro Superior, ha celebrado con él señor Amadeo Biló por el cual este último cede gratuitamente al Estado un lote de terreno de su propiedad de una superficie de 1.927,20 mts², situado en la quinta N.° 13 de Allen, F. C. S., con destino a la construcción del Colector N.° del sistema de desagües de la III zona de riego de las obras a que se ha hecho referencia; y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el plano demostrativo y el convenio que ad referéndum del Poder Ejecutivo ha celebrado la Dirección General de Irrigación, con el señor Amadeo Biló, por el que este último cede a título gratuito el mencionado terreno.

Art. 2.° — Desígnase al Encargado de las Obras de Río Negro Superior, Ingeniero Pedro C. Rasilla, para que, en representación del Poder Ejecutivo suscriba la correspondiente escritura de transferencia de dominio; debiendo atenderse los gastos, que por esta causa se origina con los fondos imputados al Anexo L, inciso 2.°, ítem 2, partida 40 del Presupuesto vigente (L-7.°-1-1-930).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Aprobando la adquisición de 4 200 litros de nafta de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales por $ 966 m|n.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3795. — Expte. 27.951-I-931. — Visto que la Dirección General de Irrigación solicita se la autorice para adquirir directamente de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales 4.200 litros de nafta con destino a las Obras de Riego en Rosario de Lerma, elementos que estima necesarios para el normal servicio de las mismas,

Considerando:

Que la adquisición de que se trata, está encuadrada dentro de los términos del Acuerdo de Ministros de fecha 6 de mayo de 1926, y

Atento lo informado la respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Irrigación para adquirir directamente de los Yacimientos Petrolíferos Fiscales 4.200 litros de nafta por la suma total de novecientos sesenta y seis pesos moneda nacional ($ 966 m|nal.), que se imputará al Anexo L, inciso 2.°, ítem 2, partida 21 del Presupuesto de 1931.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Aprobando licitación de cubiertas de automóvil por $ 429,30 m|n., para obras en Salta.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3796. — Expte. 29.290-I-931. — Visto que la Dirección General de Irrigación eleva para su aprobación el resultado del concurso privado de precios que ha llevado a cabo a fin de proveer de 6 cubiertas para automóvil "Ford" a las Obras de saneamiento y riego en la ciudad de Salta; y

Considerando:

Que del estudio de las propuestas presentadas resulta conveniente hacer la adjudicación en la forma aconsejada por la expresada Repartición Técnica, y

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada a que se ha hecho referencia, y adjudícase la provisión de las cubiertas del automóvil de que se trata, a la firma Neumáticos Gooyear por la suma total de cuatrocientos veintinueve pesos con treinta centavos moneda nacional ($ 429,30 m|n.), que se imputará al Anexo I, inciso 2.°, ítem 3, partida 16 del Presupuesto de 1931.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

D. G. de Irrigación. — Aprobando temperamento. — Repuestos Chevrolet Obras Valle Bermejo.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3797. — Expte. 22,562-I-931. — Visto este expediente relacionado con la observación que la Dirección General de Contabilidad hace al comprobante de 15 de noviembre de 1927, del gasto de pesos 816,65 efectuado por el ex director de las obras de riego en el Valle del Bermejo, Ingeniero Benjamín A. Reolín, por no existir autorización superior, ni haberse realizado de conformidad con las disposiciones vigentes,

Considerando:

Que el expresado gasto fué motivado por la adquisición de varios repuestos para un automóvil "Chevrolet" embarcado por intermedio de los FF. CC. del Estado, a dichas obras, que al ser recibido en destino, habíasele sustraído diversas piezas;

Que siendo los FF. CC. del Estado, presuntamente, los responsables de esa sustracción y dado la urgencia con que el citado vehículo era requerido, procede aprobar el temperamento adoptado debiendo seguirse las gestiones pertinentes a fin le obtener del ferrocarril mencionado el reintegro del importe en cuestión;

Y atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad y por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase el temperamento seguido por el citado técnico y de que se da cuenta precedentemente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Irrigación, la que deberá continuar ante la Administración de los Ferrocarriles del Estado las gestiones del caso.

URIBURU
P. Calatayud

O. S. N. — Reconociendo legítimo abono $ 1.800,00 por servicios sanitarios

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1931.

3798. — Expediente 24642-O-1931. — Visto este expediente por el que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación reclama el abono de la suma de $ 1.800.00 m|n., en concepto de servicios sanitarios prestados a los locales que en la Casa de Gobierno ocupa este Ministerio, correspondientes a los meses de Abril a Septiembre últimos; y

Considerando que en el Presupuesto vigente no existe partida especial alguna, ni otra a la que pueda cargarse el gasto de que se trata, procede reconocer la cuenta cuyo abono se solicita y recabar oportunamente del H. C. la sanción del crédito respectivo;

Y atento lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Reconócese de legítimo abono la suma de un mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800.00 m|n) a favor de las Obras Sanitarias de la Nación en concepto de los servicios de que se ha hecho mención.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y pase a la Contaduría General de la Nación, para que de conformidad con el Art. 2.° del Acuerdo de Ministros del 10 de Junio de 1908, practique la liquidación correspondiente, fecho, vuelva a la Dirección General de Contabilidad a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Dirección General de Ferrocarriles. — Obras de carácter particular en zonas ferroviarias. — Fijando derecho en concepto de inspección.

Excmo. señor:

De lo informado se desprende que el número de casos que exigen la intervención de la Dirección de Ferrocarriles es elevado y susceptible de considerarse como un servicio extraordinario. También se advierte que con motivo de la Inspección se incurre en gastos que no son resarcidos, y estas condiciones hacen equitativo el cobro de derechos de Inspección.

Estos deben fijarse prudentemente y en el cuántum que represente el desgaste administrativo ya que no pueden ser considerados como fuentes de recursos.

Buenos Aires, Junio 8 de 1931. — P. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Enero 5 de 1932.

3799. — Exp. 20674-F-1926. — Resultando de las presentes actuaciones:

Que la Dirección General de Ferrocarriles con fecha 10 de Septiembre de 1926, gestionó la implantación de derechos sobre las obras de carácter particular que se construyen en las zonas ferroviarias, gestión que no prosperó dado que, como lo hizo notar el señor Procurador del Tesoro, el número de dichas obras no era tan elevado como para requerir el nombramiento de personal extraordinario;

Que nuevamente la citada Dirección actualiza el asunto, manifestando en su informe que el estudio de tales obras particulares, así como la inspección posterior de las mismas requiere la atención del personal técnico con recargo de su labor en forma apreciable, en detrimento de sus obligaciones normales, a lo cual debe agregarse los mayores gastos que se originan en concepto de viáticos, todo ello, en la actualidad, sin que los beneficiados por dichas obras abonen suma alguna al Estado, por lo cual considera equitativo y justo el cobro de un derecho por los servicios prestados en el estudio de planos e inspección de obras particulares, agregando que dicha medida se justifica toda vez que el número de aquéllos asciende a cerca de mil por año, lo que demuestra la importante labor que es preciso desarrollar por cuenta del Estado y en beneficio de intereses privados;

Teniendo en cuenta:

Que los servicios que actualmente presta el Estado gratuitamente no constituyen una simple función de policía ya que se trata de servicios especiales de estudio e inspección de obras destinadas al uso exclusivo de particulares; es decir, que aquéllos no tienen el carácter general de los servicios que el Estado presta sin retribución especial;

Que la medida solicitada por la Dirección Gral. de Ferrocarriles es bajo todo punto de vista justa y razonable ya que con ella se trata de evitar una situación de privilegio que no hay razón de mantener; siendo por otra parte práctica general que los beneficiados directos abonen cuando menos el costo del servicio que se les presta, en forma análoga a los derechos que, por trabajos similares, se cobran en otras reparticiones del Estado;

Que tanto el número de las obras de carácter particular, como la naturaleza e importancia de las mismas, requieren la atención de personas técnicas especializado, el cual además del estudio de los documentos correspondientes que se presentan deben efectuar la inspección de los trabajos a fin de verificar su buena ejecución, todo lo cual origina gastos por traslado y habitación de dicho personal que deben ser sufragados por los particulares o empresas que ejecutan las obras consideradas;

Que el estudio e inspección a que se ha hecho referencia no debe recargar el trabajo del personal ordinario, por cuanto este tiene que abandonar las tareas para las que ha sido designado con perjuicio evidente de las mismas, siendo conveniente por ello que los fondos recaudados por la contribución mencionada sean destinados exclusivamente al nombramiento del personal que a dicho efecto se estimare necesario, así como también el pago de los gastos que originen las inspecciones que deberán realizarse;

Y considerando:

Que los servicios cuya retribución se solicita, son de naturaleza análoga a los que efectúan de acuerdo a las disposiciones de la Ley 5315, y que ya fueron contemplados en el decreto de fecha 26 de Octubre de 1925, según el cual los importes que se perciben de las empresas ferroviarias se acreditan a una cuenta especial denominada "Inspección construcciones ferrocarriles particulares, Decreto 29-3-916";

Que a fin de simplificar en lo posible la percepción de dicho derecho, resulta conveniente refundir en una sola la cuenta actual citada y la que sería pre-

ciso abrir con destino a los nuevos servicios, cuenta única que, refundida, podría titularse "Inspección construcción ferrocarriles y obras particulares en zonas ferroviarias";

Que de acuerdo al nuevo dictamen del señor Procurador del Tesoro y a lo informado por la Contaduría General de la Nación, nada obsta para que se establezca el cobro de un derecho por los servicios prestados en el estudio de planos e inspección de obras particulares, de acuerdo a la escala propuesta por la Dirección General de Ferrocarriles;

Por tanto y de acuerdo con lo solicitado por la expresada Dirección,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Las entidades o personas interesadas que soliciten autorización par ejecutar obras de carácter particular, en zonas ferroviarias o que afecten instalaciones de estas, abonarán un derecho de acuerdo al concepto y escala que se indican a continuación:

Dos por mil del monto del presupuesto, en concepto de estudio y aprobación de planos con un mínimo de cinco pesos ($ 5) moneda nacional.

Uno por ciento sobre el valor de la obra para presupuestos hasta $ 20.000 m.n. con un mínimo de diez pesos ($ 10) moneda nacional, en concepto de inspección de obra.

Medio por ciento adicional sobre la cuota anterior a aplicarse al exceso de $ 20.000, para presupuestos hasta $ 100.000 moneda nacional.

Un cuarto por ciento adicional sobre las cuotas anteriores a aplicarse al exceso de $ 100.000 m|n., para presupuestos mayores de esta cantidad en adelante.

Los cruces de vías férreas a estaciones por cañerías para conducción de líquidos gases o vapores y los de canalizaciones eléctricas en general abonarán un derecho único de $ 10 moneda nacional.

Art. 2.° — Los derechos establecidos en el artículo anterior serán abonados previa intervención de la Dirección General de Contabilidad, en la Tesorería General de la Nación, siendo requisito indispensable para el trámite ulterior de lo solicitado, adjuntar la boleta de depósito correspondiente.

Art. 3.° — Los importes recaudados por este concepto serán acreditados a una cuenta especial titulada "Inspección construcción ferrocarriles y obras particulares en zonas ferroviarias" a la que se refundirá la actual denominada "Inspección construcciones ferrocarriles particulares, Decreto 29-3-916".

Art. 4.° — La Dirección General de Ferrocarriles reglamentará la forma en que deberá presentarse la documentación correspondiente a esta clase de obras.

Art. 5.° — Publíquese, hágase saber al Ministerio de Hacienda, tome razón la Dirección General de Contabilidad y pase a la de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

Administración de los FF. CC. del Estado. — Apertura paso a nivel en Km. 437|433.50 A. del F. C. C. N. A. Se aprueba liquidación final.

Buenos Aires, Enero 5 de 1932.

3800. — Exp. 29870-F-931. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado somete para su aprobación la liquidación final correspondiente a la apertura de un paso a nivel en el Km. 437|433.50 A. del Ferrocarril Cental Norte Argentino, que llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto por resolución de la Dirección General de Ferrocarriles de fecha 8 de noviembre de 1928;

Atento lo informado al respecto por la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la liquidación final importe de dos mil ciento cuarenta pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 2.140.84 m|n.) moneda nacional, presentada por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativa a la apertura del paso a nivel de que se trata.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

URIBURU
P. Calatayud

Autorizando a la Sociedad Anónima de Puerto del Rosario para que le abone directamente al doctor Clodomiro Zavalía, la suma de $ 50.000 m|n. en concepto de honorarios, y al doctor Ricardo Seeber, $ 100.000 m|n. por los mismos conceptos y a los doctores Eduardo L. Bidau y Alfredo Lahitte también $ 7 500 m|n. por el mismo concepto, a cada uno.

Buenos Aires, Enero 5 de 1932.

1. — Exp. 180-P-932. — Visto este expediente en el que los doctores Clodomiro Zavalía, Ricardo Seeber, Eduardo L. Bidau y Alfredo A. Lahitte, solicitan el pago de los honorarios que le han sido regulados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de Jueces árbitros arbitradores los dos primeros y Secretarios del Tribunal los dos segundos, en el juicio arbitral promovido entre la Nación y la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, sobre diversas cuestiones, de acuerdo con el testimonio que acompaña y en la parte cuyo abono corresponde al Gobierno de la Nación, y además, que se indique a la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, que verifique ese pago por cuenta del Gobierno, imputándolo a la cuenta corriente del mismo con la mencionada Sociedad, de conformidad a precedentes que citan,

Considerando:

Que en el testimonio acompañado, consta la exactitud de las sumas indicadas como honorarios definitivamente regulados;

Que en los expedientes que se tienen a la vista números 21914-A--1927; 7386-P-1928; 7387--P--1928; 11699-P-1928 y 17247-P-1928 se comprueba que en el juicio arbitral entre la Nación y la Sociedad Anónima mencionada, sobre aplicación de los aumentos de tarifas, se evidencia a fs. 8 y vuelta del primero y fs. 3 del tercero que, por decretos del Superior Gobierno y siendo las costas a cargo de éste, se autorizó a la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario, que abonara los honorarios de los árbitros doctores Rogelio Araya y Julio A. García y del doctor Mariano J. Paunero, abogado de la Sociedad;

Que en ambos casos la expresada Sociedad manifestó expresamente su conformidad y aun abonó antes del decreto que ordena el pago, los honorarios del doctor Julio A. García y voluntariamente los del árbitro tercero, doctor Guillermo Leguizamón, manifestando a fs. 17 del expediente N.° 21914-A-927 (M. C. P.), "que los Tribunales han resuelto que las partes que intervienen en un juicio arbitral, son solidariamente responsables de los honorarios de los árbitros y de los peritos que han intervenido en el juicio" y que "al día siguiente de regulados definitivamente por la Corte los honorarios de los arbitradores, estos han podido ejecutar a la Sociedad por el importe de los mismos";

Que en el citado expediente 21914-A-927, a fojas 6, el señor Procurador del Tesoro expresa opinión conforme al pago de los honorarios por la Sociedad Puerto del Rosario, el cual debe compensarse oportunamente en la liquidación de las cuentas del Gobierno con la Sociedad, agregando que "siempre se ha considerado que los gastos de juicios provenientes de una obra pública, deben computarse a la misma obra", sobre lo que no formuló observación la Contaduría General de la Nación, según consta a fojas 8: criterio va adoptado anteriormente en la explotación del Puerto del Rosario, especialmente en los juicios de expropiación, como lo hace notar la Sociedad a fojas 4 del mismo expediente;

Que, por consiguiente, los antecedentes expresados hacen innecesario requerir nuevas opiniones de la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario de los Asesores Legales y de la Contaduría General de la Nación, procedimiento por otra parte usado al ordenarse el pago de los honorarios del doctor Paunero en cuanto a los Asesores y Contaduría General;

Que es conveniente para el Gobierno de la Nación que esas erogaciones sean adelantadas por la empresa administradora del Puerto del Rosario, a cuenta de los fondos que le correspondan;

Por ello,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.°—Autorízase a la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario para que se abone directamente al doctor Clodomiro Zavalía por concepto de los honorarios a que se ha hecho referencia, la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000 m|n.), moneda nacional; al doctor Ricardo Seeber, por los mismos conceptos, la suma de cien mil pesos ($ 100.000 m|n.), y a los doctores Eduardo L. Bidau y Alfredo A. Lahitte, también por el mismo concepto la suma de cien mil pesos moneda namoneda nacional ($ 7.500 m|n), a cada uno, todo ello a cargo de los fondos provenientes de los derechos recaudados por ella por cuenta de la Nación.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, pase a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

F. C. Pacífico. — Ramal de Laboulaye a Sampacho. — Cambios de nombres de estaciones.

Buenos Aires, Enero 4 de 1932.

2. — Expte. 148-O-932. — Teniendo en cuenta que el paraje situado frente a la estación Monte de los Gauchos del ramal de Laboulaye a Sampacho del Ferrocarril Bs. As. al Pacífico es conocido con el nombre de Punta del Agua por perderse en ese lugar el Arroyo Santa Catalina, en razón de lo cual existe conveniencia en que así se denomine y atento que en el mismo ramal figura otra estación que lleva este último nombre,

El Presidente del Gobierno Provisional de la Nación Argentina—

Decreta:

Artículo 1.° — En lo sucesivo se denominará "Punta del Agua" la estación "Monte de los Gauchos" y desígnase con este último nombre a la que actualmente lleva el primero de los citados.

Art. 2.° — Publíquese, hágase saber a quienes corresponda y pase a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

URIBURU
P. Calatayud

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Juan C. Calvete. — Confirmando una multa de sellado

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

2. — Expte. 2230 —C— 1931. — 913—V. — Visto que el Escribano don Juan C. Calvete, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos, de Agosto 10 ppdo., por la que se le impone el pago de $ 833. m/n. y 42.082 m/n. en concepto de impuesto y multas respectivamente por infracciones a la Ley 11.290 consistentes en la falta de reposición de sellado y reposiciones realizadas fuera de término en los documentos protocolizados en su Registro que se detallan en las planillas agregadas a fs. 1 a 7; y

Considerando:

Que las infracciones referidas han sido debidamente comprobadas por los inspectores destacados al efecto y reconocidas por el señor Escribano recurrente [illegible] aparte de las omisiones de sellado comprobadas las reposiciones que se impugnan lo han sido con un atraso de meses y hasta de años violando las disposiciones de los artículos 65 de la Ley 11.290 y 25 del Decreto Reglamentario.— En consecuencia corresponde la aplicación de la multa determinada por el Art.° 57 de la Ley de la materia.

Que el presente caso no está encuadrado en los términos del Acuerdo General de Ministros de Octubre 21 ppdo.; ni del de fecha 17 del corriente sobre condonación de multas por infracciones a la Ley 11.290;

Por lo tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,—

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confirmar la resolución apelada. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial Patentes y sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Agustín Sintes Diehl. — No ha lugar a una denuncia por infracción a la Ley de sellos.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

3. — Expte. 2948 —S— 1931. — 914—V. — Visto lo solicitado por don Agustín Sintes Diehl, y

Considerando:

Que el Art. 63 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.290 acuerda expresamente a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la facultad para designar los empleados que han de practicar la revisación de las casas, establecimientos y oficinas mencionadas en el Art. 60 de la misma Ley, a efecto de comprobar el cumplimiento a sus disposiciones.

Esta autorización [illegible] ningún derecho adquirido por prioridad en la denuncia, como lo pretende el recurrente.

Y no solamente la prioridad no crea ese derecho, sino que ni la denuncia misma lo legitima.

Tal criterio se ha dejado establecido en la resolución de este Ministerio de 22 de Octubre ppdo., al fijar una nueva norma para ejercitar la fiscalización autorizada por los Arts. 69 y 72 de la Ley.

Que por otra parte, la circunstancia de no pertenecer más el interesado a la Administración lo inhabilita para intervenir directa o indirectamente en la investigación a que se refiere este expediente.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos a sus efectos para que haga saber al causante que debe guardar estilo en sus presentaciones.

Enrique Uriburu

Casa de Moneda. — Autorizando el uso de valores de papel sellado por el año 1932.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

4. — Expte. 2897 —C— 1931. — 915—V. Vistas estas actuaciones en la que la Casa de Moneda solicita se le indique el temperamento a seguir en razón de haberse impreso gran cantidad de valores de papel sellado, con la leyenda de que corresponden al bienio 1932-1933, con el objeto de responder al pedido de los mismos que en su época debe hacer la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y

Considerando:

Que el Decreto 738—V. de Agosto 4 ppdo., modificatorio del Art. 55 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.290 al disponer la vigencia de esos valores por un solo ejercicio, traería como consecuencia la necesidad de inutilizar todos esos instrumentos, con el consiguiente perjuicio para el Fisco si no se toma una medida que facilite el aprovechamiento de los mismos;

Que en consecuencia, es conveniente la [illegible] Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos [illegible] por la Casa de Moneda [illegible]

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Autorizar el uso de los valores de referencia por el año 1932 solamente

previa obliteración por la Casa de Moneda con una leyenda sobre los estampillas fiscales y a un costado de los papeles sellados «Válido únicamente para el año 1932».

Comuníquese a la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos, y vuelva a la Casa de Moneda a sus efectos.

Enrique Uriburu

Peters Hnos. — Autorizando la transferencia de una partida de caña

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931. 5. — Expte. 2567 —P— 1931. — 916—V. — Visto que los señores Peters Hnos., fabricantes e importadores de bebidas alcohólicas, recurren de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fecha 3 de Septiembre del corriente año, que le deniega autorización para transferir a los señores Inchauspe y Cía., una partida de caña que han importado; y

Considerando:

Que no existe ninguna disposición legal que prohiba esa operación.

Se trata de la transferencia de una mercadería que no es utilizable como materia prima, por su importador y fabricante y que éste resuelve venderla por mejor conveniencia comercial.

Que esta trasmisión no significa ningún peligro para la percepción de la renta fiscal, puesto que la Administración tiene en sus manos los medios de fiscalización suficiente para controlarlo.

Que si bien la repartición de estas transferencias a comerciantes no patentados o como importadores puede importar una evasión de este gravamen, ello no autoriza prohibir la trasacción de la mercadería, sino en todo caso que se informe el hecho a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a los efectos correspondientes, cuando se compruebe que el adquirente se pretende eludir el pago de la patente de parte de destinatario.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Dejar sin efecto la resolución recurrida. Vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Antonio Crespo. — Aplicando una multa por sellado

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931. 6. — Expte. 1432 —C— 1931. — 917—V. — Vistas estas actuaciones en las que la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos, solicita la aprobación de este Ministerio a la resolución de Diciembre 4 de 1930 por la que se declara que el Escribano don Antonio Crespo no adeuda impuesto de sellos ni multas a dicha repartición, y

Considerando:

Que de la inspección efectuada por la Administración, en los protocolos de la Escribanía del causante, resulta que en la escritura N.º 21 folio 27 fecha 14 de Marzo de 1930 ha sido repuesto el sellado correspondiente el día 7 de Abril del mismo año, es decir, fuera del término fijado en los artículos 65 de la Ley 11.290 y 25 de su Decreto Reglamentario;

Que el caso no está comprendido en los términos del Decreto de Octubre 21 ppdo., sobre condonación de multas por haberse realizado la reposición después de los diez días de tolerancia que se fijan en el Art. 2.º de dicho Decreto.

Que en consecuencia, corresponde la aplicación de la multa determinada por el Art. 57 de la Ley 11.290 sin que la buena fe y corrección con que procede el causante en el desempeño de sus funciones, sean causas susceptibles de motivar la evasión de una penalidad establecida por la Ley.

Criterio sustentado en repetidas oportunidades por la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos.

Que debe tomarse en consideración la falta de perjuicio al Fisco en la reposición morosa.

Hay daño desde el momento que la reposición no se hizo en tiempo oportuno del ingreso del impuesto y por otra parte, los Escribanos son prolongación del Fisco, y el dinero que reciben de los clientes para abonar impuestos deben ingresarlo de inmediato, constituyendo lo contrario una grave infracción.

Por lo tanto:

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Vuelva a la citada repartición para que aplique al Escribano de Registro don Antonio Crespo la penalidad establecida en el Art. 57 de la Ley 11.290 correspondiente a la infracción comprobada en estas actuaciones y demás efectos.

Enrique Uriburu

Ministerio de Hacienda. — Revocando una resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931. 7. — Expte. 2057 —I— 1931. — 920—V. — Visto que los empleados de la Administración General de Impuestos Internos, señores Eduardo Green y C. Martínez Campos, en su carácter de denunciantes y en uso del derecho que les acuerda el artículo 25 de la Ley 11.252 se presentan apelando de la resolución de la mencionada repartición de fecha 6 de Mayo del corriente año, que sobresee en el sumario seguido contra don Carlos H. Fossati, por infracción a la Ley N.º 11.281; y

Considerando:

Que en la inspección practicada al comercio del causante se comprobó la existencia de 71 frascos de «Aceite perfumado», que carecían en absoluto de las estampillas fiscales que acrediten el pago del impuesto correspondiente.

Que tal hecho constituye una transgresión a las disposiciones de la citada Ley, no siendo eximente de responsabilidad la circunstancia de que esos envases carecieran de rótulos o etiquetas puesto que esto no significa que el producto no pudiese ser expedido en esas condiciones.

Que la resolución apelada se fundamenta en la falta de «ánimo doloso», en los procedimientos del sumario.

Tal argumento no puede nunca ser tenido en cuenta para inaplicar las sanciones respectivas.

Tanto este Ministerio como la misma Administración, han dejado establecido en todo momento y en forma reiterada que en la aplicación de las leyes impositivas solo pueden tenerse en cuenta los hechos comprobados y no las intenciones de los causantes.

Que, por otra parte, el interesado ha infringido las prescripciones de los artículos 2.º del Título I y 1.º del Título VIII de la Reglamentación General al iniciar sus elaboraciones sin la inscripción respectiva, hecho que tampoco ha sido reprimido por la Administración.

Que como consecuencia de los hechos mencionados, es procedente imponer las sanciones establecidas por los arts. 36 y 37 de la Ley 3764 sin perjuicio del pago de los impuestos de la Ley N.º 11.281.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Revocar la resolución apelada, imponiéndose a don Carlos H. Fossati, la obligación de abonar en concepto de impuesto la suma de ($ 14.80) m/n) catorce pesos con ochenta centavos moneda nacional, correspondiente a las unidades en fraude.

Imponer al mismo una multa de ($ 198 m/n) ciento noventa y ocho pesos moneda nacional, igual al décuplo del impuesto omitido, más la multa correspondiente a la infracción reglamentaria.

Estas sumas deberán ser depositadas dentro de los cinco días de la notificación en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Administración General de Impuestos Internos a cuyo efecto presentará el justificativo del pago en dicha repartición dentro del plazo citado.

Efectuado el pago y cumplidos los demás requisitos se pondrá en libre circulación y condiciones legales la mercadería intervenida.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

Enrique Uriburu

José M. de Acosta. — Confirmando una patente y multa

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931. 8. — Expte. 1622 —A— 1931. — 921—V. — Visto que don José M. de Acosta, se presenta recurriendo de la clasificación de Representante de casas extranjeras, que a los efectos del pago del impuesto de patente le impusiera la Administración del ramo por el año 1930; y

Considerando:

Que está debidamente comprobado que el recurrente realizó gestiones comerciales ante el Gobierno de nuestro país a nombre de compañías extranjeras:

Que si bien este solo hecho no lo incluye en el concepto de «corredor o comisionista» si le da el carácter de representante de una casa extranjera requisito suficiente para quedar incluído en la clasificación del Art. 1.º inciso 119 de la Ley 11.288;

Que la multa aplicada es la que corresponde por no haber el causante dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley de la materia;

Por tanto.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Confirmar la clasificación y la multa de que se recurre. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos a sus efectos.

Enrique Uriburu

Bunge y Born S. A. — Se modifica la clasificación de una patente

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931. 9. — Expte. 1518 —B— 1931. — 922. — V. — Visto que la firma Bunge y Born, Sociedad Anónima, Comercial, Financiera e Industrial, se presenta recurriendo de la patente de $ 10.000 m/n. que por el año 1931, le ha sido impuesta por la Administración del ramo, en su taller de hojalatería mecánica e importación de mercaderías generales, sito en la calle Herrera 1252, con anexo en la Avenida Alcorta 2132, y

Considerando:

Que no habiendo la recurrente facilitado en su oportunidad los datos necesarios para la clasificación de su comercio, la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos ha procedido de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N.º 11.288, al aplicar el máximo de la clasificación correspondiente a los ramos explotados;

Que, sin embargo, esa omisión ha sido subsanada con posterioridad, demostrando con ello la firma recurrente la buena fe de su proceder. Es necesario tener en cuenta, además, que se trata de una casa, que ha demostrado su celo, en el cumplimiento de sus deberes con el Fisco, al haber abonado recientemente una cantidad quince veses mayor a lo que se le exige ahora, en concepto de impuesto a las transacciones, adelantándose a la época en que debió hacer efectivo dicho pago;

Que, por otra parte, el avaluador encargado de inspeccionar el negocio de referencia, teniendo en cuenta todos los datos acumulados en estas actuaciones, considera aplicable la patente de $ 5.500 m/n. que gravitaba sobre dicho comercio en el año 1930;

Que, por las causas mencionadas y sin que ello implique sentar un precedente, puede hacerse lugar al reclamo formulado, por única vez, dadas las circunstancias especiales que rodean el caso,

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Dejar sin efecto la clasificación de que se recurre. Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que realice una nueva clasificación en el negocio de la recurrente de conformidad con lo que, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 16 de la Ley 11.288, el Valuador de Lira en el informe de Diciembre 6 ppdo., a que se ha hecho referencia, y demás efectos.

Enrique Uriburu

Hacienda Ministerio. — Designando representante de las Aduanas de la República en la Conferencia que se celebrará en París.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931. 10. — Expte. 7346 —R— 1931. — R. V. N.º 1559. — Vista la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la verbal de la Embajada de la República Francesa, con la que envía la invitación de la Asociación Internacional de Automóvil-Clubs Reconocidos y la Alianza Internacional de Turismo para concurrir a la Conferencia de los representantes de las administraciones aduaneras interesadas en el buen funcionamiento del régimen del carnet internacional, que se celebrará en París en la primera quincena del mes de Diciembre próximo,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Desígnase al señor Contador Mayor de la Contaduría General de la Nación, D. Ramón L. de Oliveira Cézar para que represente a las Aduanas de la República en la Conferencia de que se trata.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y pase al funcionario nombrado, para su conocimiento y efectos pertinentes.

E. Uriburu

«Dodero», Agencia Marítima S. A. — Negando devolución derechos de grúa.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 11. — Expte. 5773 —D— 1923. — R. V. N.º 1681. — Vista la presentación de la Agencia Marítima «Dodero» S. A. en la que pide devolución de lo abonado de más en concepto de grúa que se utilizó para la descarga de 15 locomotoras y 15 tenders para la Empresa del F. C. del Sud; atento lo actuado, y

Considerando:

Que como lo establecen los informes técnicos del Ministerio de Obras Públicas, el esfuerzo que realizan las grúas se registra por medio de su contrapeso, lo que excluye la posibilidad de error, y además, la exactitud de las indicaciones ha quedado abonada por la prueba a que se alude a fojas 16;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Ferrocarriles del Estado. — Libre despacho de madera terciada.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 12 — Expte. 5658 —F— 1931. — R. V. N.º 1582. — Visto que la Administración General de los FF. CC. del Estado, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, solicita se permita el libre despacho de una partida de madera terciada, con destino a renovación, transformación, etc., de los vagones de dicho ferrocarriles, atento lo actuado oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que los FF. CC. del Estado se rigen por su ley propia (N.º 6757) en cuyo art. 13º se declara, que los materiales que sea necesario introducir del exterior, destinados a la explotación, renovación, cuenta capital, de los ferrocarriles de propiedad de la Nación serán libres de todo derecho de importación;

Que, según lo manifiesta la peticionante, en la licitación pública que efectuó para la adquisición de la mercadería de referencia, de producción del país, no hubo ofertas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Torrado y Koopmann. — Negando transferir importe de un cargo por servicio.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 13. — Expte 6026 —T— 1930. — R. V. N.º 1583. — Vista la presentación de los señores Torrado & Koopmann, en la que piden se exija a la firma que según ellos transfirieron los documentos, el importe del cargo N.º 7576 D, que les formula la Aduana de la Capital en concepto de servicios correspondientes al expediente de rezagos N.º 332 del año 1929; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que de los informes que obran en autos resulta que no existe la transferencia a que aluden los interesados,

por cuyo motivo, las personas interesadas, en su carácter de documentantes, son responsables de la deuda importe del cargo, de conformidad con las disposiciones que rigen el caso,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu.

Representante de la Exposición de Artes e Industrias Británicas. — Negando devolución letra.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 14. — Expte. 9422 —E— 1931. — R. V. Nº 1684. — Vista la presentación del Representante de la Exposición de Artes e Industrias Británicas, en la que pide se le devuelva la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a 10 tambores de pintura empleado en uno de los pabellones de la misma; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la franquicia que acordó este Ministerio en Julio 25 y Diciembre 6 de 1930 (R. V. Nros. 517 y 766, respectivamente), no comprende a los artículos importados para el objeto que se expresa;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Compañía Argentina de Cemento Portland. — Devolución derechos, blocks de tierra refractaria.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 15. — Expte. 5240 —C— 1928. — R. V. Nº 1685. — Vista la presentación de la Compañía Argentina de Cemento Portland, en la que nuevamente pide devolución de los derechos pagados por varias partidas de blocks de tierra refractaria, pertenecientes a los despachos de directo Nos 58.108, 167.579, 162.034, 55.727, 187.160, 206.609, 33.080, 67.155, 93.618 y 119.402 de los años 1926 y 1927, que utiliza en su establecimiento, donde elabora cemento portland (Sierras Bayas, Prov. de Buenos Aires); atento lo actuado, y

Considerando:

Que este Ministerio, por resolución de Mayo 23 de 1928, denegó el pedido formulado, en razón de que, entre las exigencias indispensables para gozar del beneficio que consagra la ley, en vigencia en ese entonces, no se había cumplido con el que determina el art. 20º del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.281;

Que, resultando de las nuevas informaciones que tal imposición ha sido ampliamente cumplida, procede acceder a lo pedido, con excepción de los derechos pagados en el despacho Nº 33.080 del año 1925, donde falta comprobar esa exigencia;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita, con la excepción que se hace en el segundo considerando.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente y, fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Bussio Arturo D. — Negando devolución derechos.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 16. — Expte. 3142 —B— 1931. — R. V. Nº 11686. — Vista la presentación del señor Arturo D. Bussio en la que pide devolución de los derechos pagados de más por error de peso en mercaderías pertenecientes al despacho de directo Nº 44.782 del año en curso; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el presente pedido importa una rectificación de más a menos, el que no puede prosperar por haberse formulado fuera del tiempo y modo preceptuados por los arts. 99º y 100º del decreto reglamentario de la Ley 11.281,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Meira y Adams. — Negando modificar resoluciones.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 17. — Exp'e. 783 —M— 1931. — R. V. Nº 1687. — Vista la presentación de los señores Meira y Adams, en la que piden se modifiquen las resoluciones de fechas 22 de Mayo de 1928 y 15 de Enero del corriente año, en cuanto aplican los derechos sobre la cantidad indicada en los permisos aun que no se exporte la totalidad de los frutos; atento lo actuado, y

Considerando:

Que las resoluciones en referencia se ajustan a la disposición expresa del Art. 780º de la Ley 810,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Lang Luis y Cía. — Negando aumento de milimetraje a listones de roble

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 18. — Expte. 9582 —L— 1931. — R. V. Nº 1688. — Vista la presentación de la firma Luis Lang & Cía., en la que reclama de la Aduana de la Capital que le exige aumento de milimetraje de los listones de roble que importa con destino a la fabricación de parquets; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la Aduana no impone aumento alguno en el sentido expresado, puesto que se limita a cobrar los derechos por el verdadero metraje de las maderas;

Que la deducción que en realidad se pretende, por la pérdida que ocasiona la elaboración, no está autorizada por disposición alguna,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos

E. Uriburu

Osborn Roberto A. — Negando devolución multa consular.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 19. — Expte. 8718 —O— 1931. — R. V. Nº 1689. — Vista la presentación del señor Roberto A. Osborn, en la que pide devolución de lo abonado en concepto de multa consular por el vapor «Hesleyside», que llegó al puerto de V. Constitución, procedente de Alger, en lastre sin los documentos reglamentarios; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el cobro, con multa, de los derechos consulares y de sanidad procede de acuerdo con las disposiciones que rigen el caso, no estando probado lo que alega el interesado con res ecto a que el buque salió con otro destino, habiéndolo variado por órdenes recibidas durante el viaje,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu.

Bequio Norberto. — Reinscripción como despachante.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 20. — Expte. 8373 —B— 1931. — R. V. Nº 1690. — Vista la presentación del señor Norberto Bequio, en la que reclama del proceder de la Aduana de la Capital, que no hace lugar a su pedido de reinscripción como despachante para el corriente año; y

Considerando:

Que la negativa de la Aduana se funda en los antecedentes del solicitante como ex empleado de la misma, y que dieron origen a su exoneración en el año 1917;

Que, a ese respecto, si bien la justicia sobreseyó, basada en la prescripción, debe tenerse presente como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, que en materia penal la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio, y en tal situación el recurrente no ha podido comprobar su inocencia, pero tampoco se ha establecido su culpabilidad;

Que, por otra parte, cabe destacar la actuación posterior del interesado como despachante, pues durante los siete años que ejerció su profesión no ha registrado antecedentes desfavorables, como lo reconoce en su informe la misma Aduana;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Declárase que no corresponde denegar la inscripción solicitada, por razón del antecedente aludido.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu.

Evoli Vicente. — Negando devolución derechos

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 21. — Expte. 3393 —E— 11931. — R. V. Nº 1691. — Vista la presentación del señor Vicente Evoli, en la que pide devolución de lo abonado de más por resultado hierro en chapas y no en perfiles la mercadería declarada en el despacho de directo Nº 42.328 del año en curso; atento lo actuado, y

Considerando:

Que no habiéndose practicado oportunamente la rectificación de lo declarado, el cobro de referencia procede de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 129 de las Ordenanza

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Pombo Gomez Gregorio U. — Negando exención de derechos por un yate.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 22. — Expte. 3337 —G— 1931. — R. V. Nº 1692. — Vista la presentación del señor Gregorio U. Gómez Pombo, en la que pide se le declare que no debe abonar derechos por un yate que adquirió en Francia en el año 1922 y que se desea importar próximamente; atento lo actuado, y

Considerando:

Que por disposición del Acuerdo de 14 de Febrero último, ha quedado gravada con el derecho general de 25 % la importación de embarcaciones de recreo, a vela, y a propulsión mecánica;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos

E. Uriburu

Piccaluga y Ferrando. — Anulando reparo.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 23. — Expte. 1898 —P— 1923. — R. V. Nº 1693. — Vista la presentación de los señores Piccaluga & Ferrando, en la que piden se anule el reparo Nº 2646, formulado en concepto de derechos (25 %) a tubos de cartón (accesorios para las máquinas de hilandería de lana peinada), de propiedad de los recurrentes, que se despacharon libres en el año 1926 (despacho de directo Nº 165.850); atento lo actuado, y

Considerando:

Que la liberación en el carácter de accesorios no era procedente, puesto que la ley la establecía únicamente para el caso de instalación de fábricas

Que esto no obstante, no sería equitativo mantener el reparo, teniendo en cuenta que la Aduana consideró a estas mercaderías como repuestos únicos para máquinas (consulta Nº 339 del año 1926) según así consta en el expediente 2963 —C— 1930 y otros;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y lo resuelto en los expedientes aludidos,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Anúlase el reparo 2646.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos

E. Uriburu

Robert Pesterla y Compañía. — Negando reconsideración

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 24. — Exp. 8998-R-1931. — R. V. Nº. 1694. — Vista la presentación de los señores Robert Pusterla y Compañía, en la que piden se reconsidere la resolución de este Ministerio, de fecha Agosto 20 del corriente año (R. V. Nº. 246); atento lo actuado, y

Considerando:

Que la resolución de que se trata, no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad, circunstancia por la cual no es posible reverla, atento lo dispuesto en el decreto de 30 de Junio de 1896;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

No ha lugar.

Pase a las Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Boyer Andrés. — Exención derechos de puerto

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 25. — Exp. 7950-B-1931. — R. V. Nº. 1695. — Vista la presentación del señor Andrés Boyer en la que pide se le exima del pago de los derechos correspondientes al vapor «Mont Kemmel», que entró de recalada forzosa; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de las constancias que obran en autos, resulta probada la recalada forzosa del buque, como así también que durante el tiempo que permaneció en puerto (16 al 17 de Agosto último), no realizó operación comercial de ninguna especie, limitándose a reparar las averías sufridas;

Que en esta virtud, encuadrando el caso en las prescripciones del artículo 3.º de la Ley 11.251, el pedido formulado procede;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Acceder a lo pedido.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Thiel, Francisco. — Renovación letra

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 26. — Exp. 10.093-T-1931. — R. V. Nº. 1696. — Vista la presentación del señor Francisco Thiel en la que solicita se le permita renovar la letra que firmó en caución de los derechos correspondientes a un muestrario de calado impar que fué exportado a Bolivia; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo Nº. 33 del decreto Reglamentario de la Ley 11.281; establece que las letras otorgadas en caución deben hacerse efectivas a su vencimiento;

Que esto no obstante, atento las causales invocadas, por el recurrente, puede por excepción acordarse la prórroga solicitada;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—
Resuelve:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de noventa días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Campomar y Soulas y Piccaluga y Ferrando. — Anulando reparos

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931. 27. — Exptes. 1757 y 6415-P-929 y 2963-C-1930. — R. V. Nº. 1697. — Vista la presentación de las firmas Campomar y Soulas y Piccaluga y Ferrando, en la que piden se anulen los reparos números 625, 9510 y 3137, formulados en concepto de derechos al 25 por ciento, a tubos de papel piezas de repuesto para máquinas industriales en general, despachados libres, por documentos de directo número 36.250 y 222.444 del año 1927 y 133.334 del año 1928; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el despacho de la mercadería cuestionada se efectuó de acuerdo con lo resuelto por la Aduana de la Capital en Septiembre 10 de 1926, en la consulta número 339 del mismo año por cuyo motivo no procede el mantenimiento de los reparos, confor-

me a lo establecido por el artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.281;

Que, en cambio, y desde que se impugna tal resolución, la Aduana debe hacer el nuevo estudio que prescribe la disposición citada a efecto de mantener o renovar su pronunciamiento, para lo sucesivo,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Anúlase los reparos de que se trata.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos y para que proceda como se deja establecido.

E. Uriburu

The Smithfield And Argentine. — Negando devolución derechos

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

28. — Exp. 5603-T-1930. — R. V. Nº. 1698. — Vista la presentación de The Smithfield And Argentine Meat Co. Limitada, en la que pide devolución de lo abonado de más por haber asignado un peso mayor que al real, a una partida de cajones conteniendo extracto de carne, exportados por el Puerto de Zárate; atento lo actuado y

Considerando:

Que el cobro efectuado se ajusta a lo prescripto por los artículos 575 y 996 de las Ordenanzas de Aduana;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Municipalidad del Rosario. — Libre despacho de drogas

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

29. — Exptes. 10.340 y 10.311-M-1931. — R. V. Nº. 1699. — Vistos estos expedientes en los que la Municipalidad del Rosario, solicita se permita el libre despacho de drogas venidas en los vapores «Hohenstein» y «Madrid», con destino a los laboratorios de la Asistencia Pública y Oficina Química Municipal de dicha Ciudad; atentos los informes producidos, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que, en lo que respecta a las drogas para la Asistencia Pública, la franquicia que se solicita, puede considerarse incluído entre las que consagra el Acuerdo de Febrero 14 último, siempre que la peticionante se ajuste a lo dispuesto por el decreto de Agosto 9 de 1927;

Que, en cuanto a las mercaderías destinadas a la otra repartición, al igual que las que se importan para la Oficina Química Nacional, o cualquier otra repartición nacional, deben ser adquiridas con derechos pagos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Nº. 11.281

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese el libre despacho de las mercaderías de referencia, destinadas a la Asistencia Pública del Rosario, y no ha lugar a lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

F. C. Buenos Aires al Pacífico. — Cancelando letra

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

30. — Exp. 7746-F-1931. — R. V. Nº. 1700. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, en la que solicita se le permita renovar la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a diversos materiales que facilitó en calidad de préstamo a la Comisión de la Exposición de Artes e Industrias Británicas; atento lo actuado, y

Considerando:

Que este Ministerio, por resolución de Agosto 5 último, concedió, a pedido de la Sociedad Rural Argentina, el libre despacho de los materiales de referencia, por cuya circunstancia procede la cancelación de la letra que firmó en garantía de los derechos correspondientes a los mismos,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Cancélase la letra de que se trata.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Dodero S. A. — Concediendo devolución derecho de permanencia y muelle.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

31. — Exp. 6884-D-1928. — R. V. Nº. 1701. — Vista la presentación de la Agencia Marítima Dodero S. A. en la que pide devolución de los derechos de permanencia y muelle abonados por el vapor «Attualitá» durante el tiempo que empleó en aliviar su cargamento y efectuar reparaciones; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el buque citado, en su viaje de Rosario a la Capital a completar carga sufrió una colisión en el Canal de Martín García con el vapor «San Quirino», a consecuencia de la cual se hundió, quedando parte del casco fuera del agua;

Que, puesto a flote, fué remolcado hasta la Dársena D. del Puerto Nuevo donde permaneció desde el 29 de Junio hasta el 26 de Julio de 1928, alijando la carga y pasó entonces al Riachuelo, permaneciendo en reparaciones hasta el 27 de Agosto, sin efectuar hasta esta fecha operaciones de carácter comercial;

Que, si bien se trata de un buque destinado al Puerto de la Capital, no sería justo excluir el tiempo que empleó en las operaciones de alijo, teniendo en cuenta que ellas se efectuaron como consecuencia del accidente sufrido y para poder efectuar las reparaciones requeridas, por lo que puede considerarse el caso comprendido en las disposiciones del artículo 3.º de la Ley Nº. 11.251;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución solicitada, por el tiempo comprendido desde el 29 de Junio hasta el 27 de Agosto de 1928.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente y des glose los pasavantes agregados; fecho vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Aduana de la Capital. — Negando reconsideración

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

32. — Exp. 8171-G-1928. — R. V. Nº. 1702. — Vista la presentación del señor Vicente Gadea, en la que solicita reconsideración de lo resuelto en el expediente 2126-C-1928 (R. F. 285 de Septiembre 10 último), relativo al despacho de botones de metal dorado con inscripción que acredita mejor calidad (caso del artículo 41 de la Ley 11.281), y que, si no se hiciere lugar se acepte el abandono de los que llevan dicha inscripción, permitiéndose el despacho por su partida propia de los que no la llevan; atento lo actuado, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que la resolución cuya reconsideración se pide, aparte el hecho de estar consentida, no adolece de error de hecho ni vicio de nulidad, únicas causas que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Que no existe inconveniente en permitir que los botones sean separados, como se pide, para ser despachados de acuerdo a su condición;

Que, en cuanto al abandono ofrecido, no procede pues, atento lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Aduana, la mercadería debe ser aforada, como en él se ordena, y esa cláusula implica la obligación de despacharla a plaza,

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Estése a lo resuelto.

No ha lugar al abandono ofrecido, debiendo despacharse los botones comunes por la partida 2331, y los con inscripción, por la partida 607,

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Agencia Marítima «Dodero» S. A. — Concediendo devolución derechos de entrada, permanencia y baliza ascendentes.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

33. — Exp. 2147-A-1929. — R. V. Nº. 1703. — Vista la presentación de la Agencia Marítima «Dodero» S. A. en la que pide devolución de lo abonado en la Aduana de la Capital en conceptos de derechos de entrada permanencia y balizas ascendentes, por el vapor «Kamir», que entró al Puerto de la Capital de arribada forzosa; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que el buque de referencia venía del exterior con un cargamento destinado a Villa Constitución pero debió entrar antes al de la Capital, de arribada forzosa, permaneciendo en éste desde el 27 de Marzo hasta el 11 de Abril del año 1929;

Que durante ese lapso de tiempo el buque no realizó operación comercial de ningún género, por cuyo motivo, y encuadrando el caso en las prescripciones del artículo 3.º de la Ley 11.251, procede el pedido que se formula en cuanto a los derechos de entrada y permanencia;

Que en caso de haber entrado dicho buque directamente al Puerto de Villa Constitución, habría adeudado los derechos de anclaje, faros y sanidad, no así los mencionados en el anterior considerando;

Que no procede la devolución de los derechos de balizas ascendentes, puesto que el buque los adeuda por su viaje de Villa Constitución a San Lorenzo;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución de lo abonado en concepto de entrada y permanencia, y no ha lugar a lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduana para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Cía. Argentina de Cemento Portland. — Devolución derechos a caños de metal amarillo.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

34. — Exp. 8128-C-1931. — R. V. Nº. 1704. — Vista la presentación de la Cía. Argentina de Cemento Portland en la que pide devolución de los derechos abonados por caños de metal amarillo que fueron objeto de pena en el sumario número 143-M-1930; atento lo actuado oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que la mercadería de referencia fué documentada, entre otras, como piezas de hierro de repuesto para máquinas en general, por lo que, resultando caños y de una materia distinta se les impuso la pena correspondiente a la diferencia de calidad constatada;

Que ese hecho no obsta ni puede obstar al reconocimiento del beneficio que corresponde a la mercadería, de acuerdo con las disposiciones en vigor a la fecha de la operación como material destinado a establecimiento que elaboran materia prima de producción nacional;

Que el beneficio en ese concepto es indiscutible, puesto que ha sido reconocido invariablemente para esta clase de material (entre otras, R. V. número 1613, de 21 de Diciembre de 1926);

Que, en consecuencia, habiéndose solicitado la liberación oportunamente (solicitud 2852-C-1930, fojas 6) y tratándose de una operación efectuada con anterioridad al Acuerdo de 14 de Febrero último, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que disponga se cargue el material de referencia en cuenta de la peticionante, a los efectos de la comprobación del empleo, y formule la planilla de contraliquidación correspondiente; fecho vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

Minuto Luis T. — Negando devolución derechos de guinche

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

35. — Expte. 3449 —M— 931 — R. V. Nº 1705. — Vista la presentación del señor Luis T. Minuto, en la que pide devolución de lo abonado en concepto de servicio de guinche, que a su juicio no se utilizó, para la descarga de mercaderías venidas por tren, en vagones cerrados, procedentes de Chile, (manifiestos de depósito Nros. 133.345, 81.695, 35.712 y 105.584, de los años 1929, 1930, y 1931; despacho de directo Nº 97.450 de 1929 y reembarco Nº 1283 de 1929); atento los informes producidos, y

Considerando:

Que, por lo que respecta a los documentos Nros. 97.450, 133.345 y 81.695, de las constancias que obran en autos, resulta que para la descarga de las mercaderías documentadas en los mismos, se hizo uso de elemento fiscal;

Que, en cuanto a los otros documentos, si bien no se utilizó guinche, según se informa, ello obedeció al hecho de resultar más práctico descargar los efectos directamente de vagones a depósito.

Que, en tal virtud, y resultando de lo actuado que no es de aplicación al caso el antecedente que invoca el interesado, (resolución de Julio 3 de 1919), este reclamo no puede prosperar;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Ferrocarril del Sud. — Renovación letra

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

36. — Expte. 4584 —F— 1931. — R. V. Nº 1706. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril del Sud, en la que pide se le permita renovar la letra caucional Nº 1503 otorgada a la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a una zorra a bomba usada, entregada en calidad de préstamo, a la Dirección General de Navegación y Puertos; atento lo actuado, y

Considerando:

Que según lo manifiesta la Empresa recurrente, la zorra de que se trata, aún no le ha sido devuelta, por cuyo motivo, es de equidad acceder a lo solicitado;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de noventa días;

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Ferrocarril del Sud. — Renovación letra

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

37. — Expte: 9848 —F— 1931. — R. V. Nº 1707. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril del Sud, en la que pide se le permita renovar la letra caucional Nº 892, otorgada a la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos correspondientes a materiales, entregados en calidad de préstamo a los señores Troncoso y Varela; atento lo actuado, y

Considerando:

Que según lo manifiesta la Empresa recurrente, los materiales de que se trata, aún no han sido devueltos, por cuyo motivo es de equidad acceder a lo solicitado,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de noventa días;

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Uriburu

Compañía Transatlántica S. A. Argentina, Comercial y Marítima. — Negando devolución derechos de permanencia y muelle.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

38. — Expte. 5624 —C— 930. — R. V. Nº 1708. — Vista la presentación de la Compañía Transatlántica S. A. Argentina, Comercial y Marítima, en la que pide devolución de lo abonado en concepto de permanencia y muelle por el vapor «Chelsea», por el día 23 de Agosto de 1930, que no pudo zarpar a causa de estar obstruído el paso, por encontrar una embarcación a pique; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de las constancias que obran en autos, resulta que el lugar por donde tenía que pasar el buque de

referencia, quedó expedito el día 23 citado, después de las 23 horas, por cuyo motivo, habiendo zarpado el buque a las 8 horas del día 24 el pedido que se formula, no puede prosperar,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Capital Aduana. — Dejando sin efecto la obligación de costear la vigilancia de lanchas a los Agentes.

Buenos Aires Diciembre 1º de 1931.

39. — Expte. 3052 —C— 1931. — R. V. Nº 1709. — Vista la nota de la Aduana de la Capital, solicitando se releve a los Agentes de la obligación de costear la vigilancia de lanchas, y las gestiones del Centro de Navegación Transatlántica, en el mismo sentido y sobre supresión de las papeletas de alijo; atento lo actuado y

Considerando:

Que las Ordenanzas de Aduana, para las operaciones de descarga por intermedio de lanchas imponen la obligación de expedir papeletas etc., no así la de costear el servicio de vigilancia, el que, como lo entiende la Dirección General, debe estar a cargo del Resguardo;

Que las lanchas que reciben carga de alijo para ser entregadas al depósito en que opera el buque importador, no efectúan las operaciones legisladas por las Ordenanzas a que se ha hecho alusión, desde que se limitan a recibir y entregar la carga, en la misma forma que lo haría el buque, y al sólo objeto de que éste pueda cumplir su itinerario, asegurando con ello la regularidad de sus viajes.

Que esta operación es en su esencia la misma que autorizan los artículos 843 y 844 de las Ordenanzas y es obvio que no se requiere la expedición de papeletas, puesto que se trata de un mero depósito de la carga, por cuenta y riesgo de los Agentes o Armadores, hasta tanto se la recibe en el almacén destinado al efecto;

Que estas lanchas son las únicas que deben ser consideradas como bodega del buque, en las condiciones de la resolución de 12 de Diciembre de 1917, no así las demás que reciban carga para su conducción a otras secciones del puerto, las que deberán obtener las papeletas y regirse por las disposiciones propias de la operación que ejecutan;

Que por lo que respecta al servicio extraordinario de Auxiliares e Inspectores, que según se expresa se designa uno en carácter de Jefe para cada destacamento, nada obsta para reducirlo en la forma que propone la Aduana y aun para suprimirlo totalmente, si así lo considera la Dirección General, teniendo en cuenta que los Destacamentos no se hallan en la misma situación que los Depósitos y Desembarcaderos; que tienen guardia permanente; que las operaciones que por ellos se efectúan sólo requieren la atención del Guarda designado; y por último, que las dificultades eventuales que pudieran producirse pueden ser solucionadas por el Inspector de servicio destacado como Jefe de la guardia general permanente;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Artículo 1º. — Déjase sin efecto la obligación de costear el servicio de vigilancia de lanchas, impuesta por la resolución de 12 de Diciembre de 1917.

Art. 2º. — Las lanchas que reciban carga de alijo, para su entrega al depósito en que opera el buque importador, serán consideradas como bodega de éste y regidas por el artículo 844 de las Ordenanzas;

Art. 3º. — Las demás operaciones de alijo, por la naturaleza, condición o destino de la carga, estarán sujetas a la expedición de papeletas y a todos los requisitos propios de la operación que se efectúe;

Art. 4º. — El servicio de Jefes de Destacamento, en caso de operaciones extraordinarias, se limitaría en lo sucesivo a dos Jefes accidentales (Auxiliares titulares), uno para atender las necesidades de la zona norte a partir del Dique Nº 3 hasta Puerto Nuevo y el otro hasta Barracas, inclusive el Dock Sud. La Dirección General de Aduanas, podrá suprimir totalmente este servicio cuando así lo considere conveniente.

Art. 5º. — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Compañía Argentina de Navegación N. Mihanovich) Ltda. — Revocando resolución.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

40. — Expte. 1023 —M— 1931 — R. V. Nº 1710. — Vista la presentación de la Compañía Argentina de Navegación (Nicolás Mihanovich) Limitada, reclamando de la Aduana de la Capital, que, al conceder la rectificación del manifiesto del vapor nacional «Australia», procedente de Asunción, (aumento de peso a unas partidas de madera en rollizos) le impone una multa de dobles derechos, en los términos de los artículos 934 de la Ley Nº 810, y 33 de la 11.281, atento lo actuado; oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que se trata de la rectificación del manifiesto general del buque, solicitada dentro del plazo hábil para la enmienda, antes que la Aduana se hubiera apercibido de la infracción;

Que, en consecuencia, no corresponde la imposición de pena;

Que la resolución de 19 de Junio de 1917, que se invoca, es inaplicable al caso, puesto que se refiere a un aumento de bultos, solicitado después de vencido el plazo legal;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Revócase la resolución recurrida, sobreseyéndose.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Frigorífico Gualeguaychú (S. A.). — Concediendo devolución derechos por materiales.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

41. — Expte. 1721 —F— 930. — R. V. Nº 1711. — Vista la presentación del Frigorífico Gualeguaychú (S. A.) en la que pide devolución de los derechos pagados por diversos materiales destinados a la construcción de dicho establecimiento, introducidos en los años 1928, 1929 y 1930; atento lo actuado, y

Considerando:

Que en cuanto al amoníaco anhidro (importaciones Nº 63 de 1929 y Nº 1 de 1930), cuyos derechos se solicitan devolver por el presente, este Ministerio, por resolución de Junio 10 último, (Expte. 1461 —F— 1930) se pronunció en sentido negativo, en razón de que, por tratarse de un artículo denominado de consumo, no goza de franquicia;

Que, en cuanto a las demás mercaderías, por estar destinadas a la construcción de un nuevo establecimiento, les alcanza la franquicia de importación, de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes en la época del despacho, como se resolvió en Enero 23 de 1926, por cuyo motivo, habiéndose cumplido con las exigencias impuestas por el artículo 20 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.281 y demás pertinentes, y pagádose bajo protesta los derechos cuya devolución se pide, es de equidad acceder a lo solicitado.

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Concédese la devolución que se solicita, con excepción de los derechos pagados por el amoníaco anhidro, y por el error en la manifestación, a que se alude en el informe de fs. 3 vuelta.

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que disponga se formule la planilla de contraliquidación correspondiente; cargue a la cuenta del Frigorífico peticionante los materiales de referencia, y fecho, vuelva a los efectos ulteriores.

E. Uriburu

S. A. «Irving». — Aplicando aforos que establece el Decreto de 15 de Septiembre último a una partida de trajes.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

42. — Expte. 11035 —I— 1931. — R. V. N.º 1712. — Vista la solicitud de la Sociedad Anónima «Irving», en la que pide no se aplique a una partida de trajes, transportada en el vapor «Eastern Prince», los aforos que establece el Decreto de 15 de Septiembre último, y

Considerando:

Que con fecha 6 de Octubre ppdo. fué resuelto negativamente el asunto que vuelve a plantear la peticionante;

Que subsisten las razones que fundamentan la resolución precitada;

Que, además, no corresponde pronunciamiento alguno respecto a la clasificación de mercaderías que se encuentran fuera del país;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar a lo solicitado.

Pase a la Aduana de la Capital

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

E. Uriburu

Bunge y Born Ltda. — Negando reconsideración.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

43. — Expte. 6102 —B— 1931. — R. V. N.º 1713. — Vista la presentación de la firma Bunge y Born Ltda., en la que pide se reconsidere la resolución de Junio 16 de 1931, que mantiene la de Abril 18 de 1928, sobre despacho de hilo por la partida 1171 al 25 %, y no se hace lugar a la devolución de lo abonado por ese concepto en diversos despachos por cuanto dicha mercadería debe ser libre de derechos; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, dicha resolución no contiene errores de hecho ni vicios de nulidad; por cuya circunstancia no es posible reverla, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1893;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires. — Negando el despacho de dos partidas de papel.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

44. — Expte. 11247 —B— 1931. — R. V. N.º 1714. — Vista la nota del Excmo. Sr. Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, en la que solicita se permita el libre despacho de dos partidas de papel, para la impresión de sellado, las que se hallan en depósito, a consignación de una firma comercial de la plaza que fué adjudicataria por licitación pública, y

Considerando:

Que las disposiciones en vigor, sólo acuerdan franquicia a los materiales para obras públicas, hechas por administración;

Que, además, en el caso de artículos que las oficinas del Estado necesitan importar, éstos deben ser adquiridos con derechos pagos, por disposición expresa de la Ley Nº 11.281 (Art. 46);

Que en esta virtud, no es posible acceder a lo pedido,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

Hágase saber al Excmo. Sr. Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, que por las consideraciones de orden legal expresadas, este Departamento se ha visto en la imposibilidad de acceder a lo pedido y pase a la Aduana de la Capital para su archivo.

E. Uriburu

Esteve y Gené. — Aplicando derecho y adicional que establecen los Acuerdos de Septiembre 15 y Octubre 6 últimos a partidas de papel.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

45. — Expte. 10141 —E— 1931. — R. V. N.º 1715. — Vista la presentación de los señores Esteve y Gené, en la que piden no se aplique el derecho y adicional que establecen los Acuerdos de Septiembre 15 y Octubre 6 últimos, a dos partidas de papel destinado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de haber establecido precios en la licitación, con anterioridad a la vigencia de esas disposiciones; atento lo actuado, oído el señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que los Acuerdos aludidos establecen una fecha cierta para su vigencia, por cuyo motivo no es posible acceder a lo solicitado,

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Boehme y Rogge. — Negando devolución derechos de eslingaje.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

46. — Expte. 6034 —B— 1923. — R. V. N.º 1716. — Vista la presentación de los señores Boehme y Rogge, en la que pide devolución de lo abonado de más en concepto de eslingaje de directo por mercaderías pertenecientes al despacho de directo N.º 207.395 del año 1927; atento lo actuado, y

Considerando:

Que según lo informa la Aduana, el pedido de devolución que se formula es procedente, de acuerdo con lo resuelto por este Ministerio en Agosto 8 de 1928, por cuyo motivo el interesado es acreedor de la suma de $ 112,16 m/n; pero, como la misma persona adeuda la suma de $ 1159,30 m/n, importe del reparo N.º 3836, confirmada por este Ministerio de Junio 10 de 1931, corresponde dar por cancelada la deuda con el Fisco, hasta la suma que tendría derecho a percibir el recurrente, y formulársele cargo por el resto;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar a lo solicitado.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que proceda como se indica en la última parte del considerando, y a los demás efectos.

E. Uriburu

Van Bokkelen L. — Negando devolución recargo, invalidad de la patente de sanidad.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

47. — Expte. 3511 —V— 1930. — R. V. N.º 1717. — Vista la presentación de la firma L. Van Bokkelen, en la que pide devolución de lo abonado en concepto del recargo establecido en el Art. 2.º de la Ley 11.244, liquidado en el pasavante N.º 999, perteneciente al vapor «West Segovia», por haber sido invalidada la patente de sanidad complementaria de Port Arthur; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo manifestado por el Departamento Nacional de Higiene, la patente observada fué expedida fuera del plazo establecido en el Art. 14 del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, razón por la cual no procede el reclamo interpuesto;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;

El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

E. Uriburu

Cáceres Dudgeon M. y Aristóbulo E. Nievas. — Negando revisar documentos, buques de ultramar.

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1931.

48. — Expte. 10018 —C— 1931. — R. V. N.º 1718. — Vista la presentación de los señores Máximo Cáceres Dudgeon y Aristóbulo E. Nievas, en la que piden se les permita revisar los documentos de entradas de buques de ultramar (conocimientos, certificados de origen, manifiesto general de entrada, manifiestos consulares, etc.) correspondientes a una Aduana, con el propósito de rectificar ciertas deficiencias producidas en la misma; atento lo actuado, y

Considerando:

Que existen oficinas del Estado encargadas de revisar los documentos de referencia;

Que lo que pretenden los interesados implicaría entregar al público el manejo de los procedimientos confiados a dependencias oficiales;

Que, si se sospecha de incorrección de tales procedimientos deben ser denunciados al Gobierno los casos concretos;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
E. Uriburu

Tau Julio C. — Negando devolución derechos por materiales

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

49. — Exptes. 7510, 7513, 7520, 7521 y 7612 —T— 931. — R. V. Nº 1719. — Vistos estos expedientes en los que el señor Julio C. Tau, solicita devolución de los derechos correspondientes a materiales destinados a establecimientos industriales que elaboran materia prima de producción nacional, introducidos a plaza después del 23 de Febrero último; atento lo actuado, y
Considerando:
Que no tratándose de «maquinarias» destinadas a la «instalación» de establecimientos como los citados, a que se refiere la Ley Nº 11.281, las mercaderías de referencia, no gozan de franquicia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Febrero 14 último,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

Merlini Pedro. — Negando devolución derechos por corchos

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.

50. — Expte. 6733 —M— 931. — R. V. Nº 1720. — Vista la presentación del señor Pedro Merlini, en la que pide devolución de los derechos pagados por corcho, destinado a la instalación de un establecimiento industrial (despacho de directo Nº 93.306, presentado el 13 de Julio de 1931); atento lo actuado, y
Considerando:
Que el Acuerdo de fecha 14 de Febrero último, limita la franquicia acordada por la Ley Nº 11.281 en su artículo 4º a las «mabuinarias» destinadas a la instalación de establecimientos industriales que elaboren materia prima de producción nacional.
Que, en esta virtud, este reclamo no puede prosperar.
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Tau Julio C. — Negando devolución derechos por máquina

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931
51. — Expte. 7518 —T— 1931. — R. V. Nº 1721. — Vista la presentación del señor Julio C. Tau, en la que pide devolución de los derechos correspondientes a una máquina (molino de caña de azúcar, según el interesado), destinada a un establecimiento industrial que elabora materia prima de producción nacional, introducida a plaza por despacho de directo Nº 29.192, presentado el 25 de Febrero de 1931; atento lo actuado, y
Considerando:
Que, no tratándose de efectos destinados a la «instalación» de un establecimiento industrial, a que se refiere la Ley Nº 11.281, no gozan de franquicia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Febrero 14 último,
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
No ha lugar.
Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.
E. Uriburu

Argerich Mario. — Despachando animales en pie por su valor declarado.

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1931.
52. — Expte. 6826 —A— 931. — R. V. Nº 1722. — Vista la presentación del señor Mario Argerich, en la que pide se ordene a la Aduana de la Capital, se cobren los derechos correspondientes a unos animales en pie, sobre el valor declarado, y no sobre el que le fuera asignado; atento los informes producidos, y
Considerando:
Que, habiendo introducido a plaza los animales de referencia, sin que previamente se llegara a un acuerdo en el aumento de valor de los mismos, ha pasado la oportunidad para discutirlo, por cuyo motivo debe aceptarse el que le asignó el interesado;
El Ministro de Hacienda—
Resuelve:
Acceder a lo pedido.
Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.
E. Uriburu

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

Buenos Aires, Enero 9 de 1932.
Expediente M. A. 36865|1931. — Vistas las presentes actuaciones, y
Considerando:
Que la Asociación Cosmopolita de Lecheros-Unidos ha propuesto, en acta de fecha 11 de Diciembre próximo pasado, un milímetro por centímetro de diámetro en la boca del tarro, por minuto, como límite para considerar prácticamente herméticas las tapas de los tarros de leche;
Que aun cuando el Centro de la Industria Lechera considera que no es aplicable a los tarros de tapa a enchufe la proposición formulada, es necesario fijar un límite con el fin expresado;
Que el argumento que reproduce el Centro de la Industria Lechera, acerca de que los tarros para leche son un instrumento de transporte, fué expuesto con anterioridad y resuelto negativamente a la petición de dicho Centro por el decreto de 16 de Junio de 1931, que considera como medidas de capacidad a los tarros utilizados en las transacciones comerciales de leche, sin dejar por ello de constituir un elemento de transporte;
Que respecto a la cláusula del inciso c) artículo 2.º del citado decreto, esta Dirección General ha aclarado que no hace exclusión de tapa, de acuerdo con la Resolución de 24 de Noviembre último;
Que el Jefe de la División de Contralor de la Industria Lechera, a fojas 10 v., encuentra aceptada la proposición a que se refiere el considerando primero;
Que aun pueden aducirse razones de orden sanitario para justificar el temperamento propuesto,
La Dirección General de Comercio e Industria,
Resuelve:
1.º — En las aprobaciones de tipo y en la verificación primitiva de tarros de leche, será tolerada una pérdida no mayor de un milímetro por minuto y por cada centímetro de diámetro de la boca del tarro, puesto éste en posición horizontal.
2.º — En las inspecciones de tarros en uso, se admitirá una pérdida no mayor de 1,5 milímetros, en iguales condiciones que en el artículo precedente.
3.º — Comuníquese y vuelva a la Sección Pesos y Medidas.
Javier Padilla, Director General.
18 enero.

DIRECCION GENERAL DE MINAS, GEOLOGIA E HIDROLOGIA

Solicitud de permiso de cateo en el Territorio Nacional de los Andes. — Expediente N.º 124.822|1931.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1931.

Señor Director General de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. S|D. Los que suscriben, Borzone Marengo y Cía., industriales, domiciliados en esta Capital, calle Florida N.º 517, al señor Director General se presentan y exponen: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de minerales de primera y segunda categoría, con excepción de boratos, petróleo y otros hidrocarburos flúidos, en terrenos que no están cultivados, cercados, ni labrados y cuya propiedad es del Superior Gobierno Nacional, solicitan el correspondiente permiso de cateo por el término máximo que acuerda la Ley, en una zona de dos mil hectáreas, que se ubicará en la siguiente forma: En el Distrito de Pastos Grandes del Territorio Nacional de los Andes, Sección IX, fracción B, lote 3, de manera que ocupe los cuadriculados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15 de la fracción D, y los cuadriculados 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de la fracción A, del plano N.º 2 b, de los Andes, de esa Dirección General de Minas. La caducidad de este cateo (Expediente 111623-29) fué publicado el 8 de Octubre ppdo., en el Boletín Oficial. Es justicia. (Fdos.) Borzone Marengo y Cía. — Recibido en mi Oficina, hoy siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, siendo las nueve horas, ocho minutos. Conste: (Fdo.) Natalio Abel Vadell. El Escribano de Minas. —

Noviembre 10 de 1931. Por disposición del señor Director, pase al Servicio Minero a sus efectos. (Fdo.) Carlos Cassoni, Capitán Secretario Accidental. —

Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos boratos y substancias de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional de los Andes (Departamento Pastos Grandes), en terrenos que según declaración del interesado, son de propiedad fiscal. La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, en forma de rectángulo de 5.000 metros en dirección Norte - Sud por 4.000 metros, de manera que su vértice Nordeste dista 2.700 metros al Norte del esquinero Oeste de la mina "Patria" (Expte. 124.248 - 1931). El interesado respetará los derechos de la mina vacante "Cipriana" expediente F. 140 - 1907. En interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Estando libre, según los planos de esta Oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Diciembre 21 de 1931. (Fdo.) G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. —

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1931. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería; fíjese cartel - aviso en las puertas de la Dirección General, comuníquese a quien corresponda y previa reposición de sellos, notifíquese al interesado; fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. (Fdo.) Luis E. Vicat, Director. — Buenos Aires, 29 de Diciembre de 1931. Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de los señores Borzone Marengo y Cía., bajo el N.º 693, folio 161 y siguientes del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional de los Andes. Conste: Natalio Abel Vadell, Escribano de Minas.

e13 enero N.º 14.676 v23 enero

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Octubre 16 de 1905.

EL TIPO DEL ORO

Desde el 3 de Noviembre, inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1889, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido del Boletín Oficial

Producido en el día 14 de Enero de 1932

	$ m|n.
Por venta de fórmulas de Balances	0.20
,, venta de Boletines	6.10
,, suscripción	234.—
,, marcas	120.—
,, avisos varios	812.40
,, adicional	153.—
	1.325.70

César Peña
Adm.-Interv.

CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Y OTROS DE SOCIEDADES ANONIMAS CON PERSONERIA JURIDICA

Toda sociedad anónima o con personería jurídica, está obligada a comunicar a la Inspección General la convocatoria de sus asambleas. Las primeras deberán hacerlo diez días antes del fijado para la reunión, indicando fecha, hora, local y carácter de la asamblea y acompañando los diarios que justifiquen la convocatoria, la memoria, balance, proyecto de reforma al Estatuto, en su caso, y copia de todo documento sobre asuntos a tratarse y que hayan sido puestos con anticipación en conocimiento de los accionistas. Las sociedades civiles harán esa comunicación el día mismo en que según sus Estatutos, haya de comenzarse el llamado a asamblea. Una de las publicaciones de convocatoria o cualquier clase de asamblea, deberá hacerse en el BOLETÍN OFICIAL durante el plazo señalado en el respectivo Estatuto. Art. 24 del Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923.
En los casos de omisión a lo dispuesto en el artículo anterior, la Inspección General no autorizará la publicación del balance correspondiente al mes o trimestre que le siga sin previa investigación a la sociedad y confrontación de sus libros, sin perjuicio de tenerse como no cumplida la Ley N.º 5125 a los efectos de su artículo 2.º. Si la asamblea hubiera resuelto modificar los Estatutos, se denegará el pedido de aprobación de los mismos (Art. 25 ídem).
Las asambleas de las sociedades anónimas y sociedades con personería jurídica, no podrán celebrarse los domingos, y días 25 de Mayo y 9 de Julio y en caso de hacerlo no concurrirá la Inspección General de Justicia. desempeñar cualquier cargo, etc.

REGLAMENTO INTERNO DE SOCIEDADES

(Art. 361 del Código de Comercio)
Se hace saber que como lo dispone el Art. 4.º puesto en la Resolución Ministerial de fecha 21 de Abril de 1922, recaída en el expediente I. 347 - 919, los señores Inspectores de Sociedades informarán en cada caso a la Inspección General de Justicia sobre el cumplimiento que las sociedades anónimas hayan dado al Art. 361 del Código de Comercio, respecto al inventario a cuyo efecto, al concurrir a las asambleas ordinarias que celebren aquéllas, comprobarán y revisarán en el libro respectivo, los inventarios correspondientes al ejercicio a considerarse en las mismas. En caso de incumplimiento de dicha imposición legal, se aplicarán las sanciones que correspondan. — Las sociedades anónimas con domicilio en los Territorios Nacionales, deberán manifestar bajo firma de sus autoridades sociales, que llevan en forma y al día su libro de inventarios, indicando las fojas de dicho libro, en que corre el inventario del ejercicio tratado en la asamblea cuya copia de acta se acompaña.

Y ASOCIACIONES CON PERSONERIA JURIDICA

Se hace saber que de acuerdo con lo dis- del Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923, los Reglamentos Internos que dicten las sociedades y asociaciones con personería jurídica en cumplimiento de disposiciones de sus estatutos, en los términos del artículo del citado Decreto Reglamentario, no podrán entrar en vigencia, sin la previa aprobación de la Inspección General de Justicia, lo que también es de aplicación, en el caso de reformas que se sancionen a los mismos.

Nuevas Convocatorias

SOCIEDAD COMERCIAL J. M. ROSA e HIJOS LIMITADA

Se convoca a los señores accionistas para la 10ª Asamblea Ordinaria y al mismo tiempo a la Extraordinaria, que se celebrará el 30 de Enero, a las 17 horas, en el local Rivadavia número 655, para tratar la siguiente
ASAMBLEA ORDINARIA
ORDEN DEL DÍA:
1.º — Consideración de la Memoria y Balance social del 10 ejercicio.
2.º — Pasar a la Asamblea Extraordinaria en vista de las conclusiones de la Memoria.
3.º — Designar dos accionistas para que firmen el acta.
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
ORDEN DEL DÍA:
1.º — Resolver la liquidación de la Sociedad.

2.° — Designar la Comisión Liquidadora y Síndico.

3.° — Fijar sus atribuciones y su remuneración.

4.° — Designar dos accionistas para que firmen el acta.

Las acciones deben anotarse hasta 3 días antes de la asamblea.

El Directorio

e15 enero N.° 14.691 v30 enero

Sociedad Italiana
Di M. S. Ed Istruzione
"UMBERTO 1.°"

Rondeau 3043

La Sociedad italiana de S. M. e I. "Humberto 1.°", avisa a sus socios que el miércoles 27 del corriente, tendrá lugar la Asamblea General para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Relación del Presidente. Rendición de cuentas. Nombramiento de dos socios para firmar el acta. Edificio Social. Modificación del artículo 18 del Estatuto y 114 del Reglamento. Varias. Elecciones de la C. D.

El Asamblea queda convocada para las 20.30 horas y pasada una hora deliberará con cualquier número de presentes, no inferior a tres.

Gerardo Saranni.

e15 enero N.° 14.686 v16 enero

LUCA DE TENA ARGENTINA LIMITADA S. A.

Convocatoria

Por resolución del Directorio, se convoca a los señores accionistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos, para la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en la calle Corrientes número 980, 8.° piso, letra B, el día 4 de Febrero próximo venidero, a las 16 horas, con el objeto de considerar y resolver el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Demostración de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, proyecto de distribución de utilidades, e Informe del Síndico, correspondientes al quinto ejercicio social, vencido el 31 de Octubre de 1931.

2.° — Designación de Síndico y Síndico suplente.

3.° — Designación de dos accionistas, para firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario, el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Enero 14 de 1932.— Por Luca de Tena Arg. Ltda. S. A., A. Ivita; por el Directorio, Rogelio Japón Moreno, director.

e15 enero N.° 14.597 v1.° febrero

"THE RIVER PLATE SUPLLY C.°"
Sociedad Anónima
Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día 5 de Febrero de 1932, a las 17 horas, en el local social, calle Moreno 775, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Aprobación de la transferencia realizada a favor de la Sociedad Anónima, del Activo y Pasivo de la Sociedad "Gazzana y Cía".

2.° — Fijar la remuneración de los señores Directores que ocupan cargos en la Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos.

3.° — Designación de Síndicos titular y suplente, para desempeñar el cargo hasta la próxima Asamblea Ordinaria.

4.° — Designación del Secretario que debe autorizar el acta de la Asamblea y de un accionista para que, en representación de los demás, la suscriba conjuntamente con el Presidente y el Secretario.

Nota: Se recuerda a los señores Accionistas las disposiciones de los Estatutos para poder concurrir a la Asamblea.

Buenos Aires, Enero 15 de 1932.— El Directorio.

e15 enero N.° 14.707 v1.° febrero

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

CREDITO PUBLICO NACIONAL
CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se han presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **María Isabel Herrera** y doña **Victoria del Tránsito Herrera**, en su carácter de hijas del ex jubilado don Simón Herrera.

Buenos Aires, Enero 12 de 1931. — El Prosecretario.

v-20 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **Carolina C. de Panunzzio**, por sí y sus hijas menores, Elda Carolina y Celia Aurora, en su carácter de viuda e hijas del ex jubilado don Félix Panunzzio.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932. — El Prosecretario.

v-20 Enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **Josefa Viera de Gago**, en representación de los menores, Nélida y Orlando Roberto Gago, en su carácter de hijos del ex empleado del Consejo Nacional de Educación, don Antonio Gago Vidal.

Buenos Aires, Enero 12 de 1932. — El Prosecretario.

v-20 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **Clara H. de Iñíguez**, en su carácter de viuda del ex jubilado don Eduardo E. Iñíguez.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932. — El Prosecretario.

v-20 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **Haydée Collinet de Brignole**, por sí y sus hijos menores, Aurora Nely, Pablo Fernando, Fernando Rómulo, Lida y doña Nydia Tránsito Brignoli, en su carácter de viuda e hijos del ex jubilado don Pablo Brignole.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932. — El Prosecretario.

v-20 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **Josefa Bouquet de Figueroa Alcorta**, en su carácter de viuda del ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, don José Figueroa Alcorta.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932. — El Prosecretario.

v-20 enero

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña **Fructuosa López de Gómez**, en su carácter de viuda del ex cabo de la Policía de la Capital, don Bernabé Gómez.

Buenos Aires, Enero 13 de 1932. — El Prosecretario.

v-20 enero

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la suscripción. Esta es semestral o anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	**$**	**0.10**
Número atrasado	**„**	**0.20**
Número atrasado de más de un mes	**„**	**0.50**
Semestre	**„**	**6.—**
Año	**„**	**12.—**

En la inserción de avisos, se cobrará sesenta centavos moneda nacional, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

La publicación de los Balances de las sociedades anónimas en el BOLETIN OFICIAL se hará de acuerdo con la tarifa ordinaria con más el siguiente derecho adicional fijo (Decreto de 22 de Diciembre de 1926).

Por cada Balance que ocupe menos de un cuarto (1|4) de página de Boletín, $ 4 m|nal. Idem, ídem, que ocupe más de un cuarto de página y menos de media (1|2), $ 7.50 m|nal. Idem, ídem, desde media pábina hasta una (1) $ 12 moneda nacional, ídem, ídem, si ocupare más de una (1) página, en la proporción correspondiente.

El BOLETIN OFICIAL aparece por la tarde todos los días hábiles.

Las reparticiones de la AAdministración Nacionales deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901)

MARCAS

La Oficina de Publicaciones aplicará la tarifa uniforme de quince pesos moneda nacional ($ 15 m|nal.), a cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica en los siguientes casos: solicitudes de registro: de ampliación; de modificación; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Decreto de 8 de Octubre de 1917.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

AVISOS DIVERSOS

A LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES

Se encuentra en venta, en la Administración del "Boletín Oficial", el folleto que contiene la "Fórmula e interpretación para balances de Sociedades Anónimas Nacionales" y Resolución de 5 de Febrero de 1925, al precio de $ 0.20 moneda nacional.

El Administrador.

DIRECCION DE PATENTES Y MARCAS

Aviso

Se hace saber a los interesados que por haber hecho abandono del trámite respectivo, han sido archivadas las solicitudes de marcas pedidas por actas números:

100.801. — 101.592. — 102.245. —
102.902. — 103.835. — 104.348. —
104.409. — 104.410. — 104.805. —
105.939. — 108.006. — 108.693. —
110.306. — 110.354. — 110.355. —
110.356. — 112.347. — 113.933. —
114.187. — 114.188. — 114.189. —
114.265. — 114.393. — 114.898. —
115.096. — 115.108. — 115.153. —
115.254. — 115.387. — 115.531. —
115.642. — 115.766. — 115.782. —
115.796. — 115.812. — 115.958. —
116.018. — 116.166. — 116.299. —
116.357. — 116.442. — 116.569. —
116.770. — 116.823. — 116.883. —
116.918. — 116.956. — 117.007. —
117.013. — 117.090. — 117.164. —
117.198. — 117.226. — 117.315. —
117.319. — 117.323. — 117.378. —
117.400. — 117.421. — 117.434. —
117.451. — 117.459. — 117.460. —
117.492. — 117.495. — 117.583. —
117.593. — 117.713. — 117.158. —
118.210. — 118.222. — 118.229. —
118.426. — 118.839. — 118.870. —
118.952. — 118.953. — 119.080. —
119.084. — 119.114. — 119.127. —
119.177. — 119.179. — 119.266. —
119.377. — 119.632. — 119.698. —
119.883. — 119.942. — 120.003. —
120.005. — 120.147. — 120.293. —
120.357. — 120.477. — 120.532. —
120.549. — 120.553. — 120.572. —
120.680. — 120.696. — 120.709. —
120.760. — 120.787. — 120.803. —
120.958. — 121.108. — 121.109. —
121.189. — 121.324. — 121.388. —
121.407. — 121.426. — 121.430. —
121.614. — 121.749. — 121.759. —
121.768. — 121.778. — 121.812. —
121.838. — 121.884. — 121.953. —
122.037. — 122.122. — 122.181. —
122.190. — 122.287. — 122.678. —
122.706. — 122.851. — 122.889. —
123.035. — 123.057. — 123.058. —
123.059. — 123.296. — 123.304. —
123.316. — 123.326. — 123.353. —
123.355. — 123.362. — 123.377. —
123.426. — 123.428. — 123.436. —
123.445. — 123.466. — 123.479. —
123.481. — 123.528. — 123.564. —
124.433. — 124.457. — 124.516. —
124.614. — 124.621. — 124.623. —
124.643. — 124.650. — 124.651. —
124.686. — 124.760. — 124.789. —
124.805. — 124.844. — 124.857. —
124.876. — 124.889. — 124.890. —
124.901. — 124.925. — 124.943. —
137.450. — 137.877.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931. — El Comisario.

v19 enero

Cámara de Diputados de la Nación

CITACION PARA CELEBRAR SESION

Invitamos a los señores Diputados, a celebrar sesión el día 20 del corriente mes, a la hora 16, a los efectos indicados en el decreto dictado por el P. E. provisional, con fecha 7 del corriente, cuya parte dispositiva pertinente se transcribe: "Artículo 1.° — Apruébanse las elecciones del 8 de Noviembre de 1931 y sus complementarias para diputados nacionales y las designaciones de senadores, efectuadas por las Legislaturas de las provincias y el Colegio Electoral de la Capital Federal, y declárase en consecuencia constituído el Congreso de la Nación. — Artículo 2.° — Convócase a los señores senadores y diputados al Congreso de la Nación para reunirse, en sus respectivos recintos de sesiones, el día 20 del corriente a efectos de nombrar sus autoridades y prestar el juramento de ley". — Pedimos a los señores diputados presenten sus diplomas en Secretaría antes de la sesión, si aún no han cumplido con este deber.

Buenos Aires, Enero 11 de 1932. — Los Secretarios.

v20 enero

Llámase a concurso para la provisión del puesto de Director de la Asistencia Pública de este Departamento, sita en Puerto Madryn (Chubut).

La inscripción se hará en la Secretaía Técnica de esta Repartición, calle Piedras 495, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas, Sábados, de 9 a 12 horas, durante el término de quince (15) días, debiendo, los interesados, presentar los correspondientes documentos, títulos, antecedentes, etc.

Las pruebas teóricas y prácticas tendrán lugar en la fecha que oportunamente se indicará.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931. — El Secretario General.

v26 enero.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

Los balances y documentos mencionados por las Leyes números 5125 y 6788, se presentarán a la Inspección General de Justicia en el tiempo y forma que señala el Decreto Reglamentario de 27 de Abril de 1923 en su Art. 55.

Cuando el balance trimestral o mensual coincida con el anual, podrá suprimirse su presentación, siempre que en su lugar se presente el balance anual, como pendiente de la aprobación de la Asamblea, dentro del plazo en que por el Art. 55 debe remitirse el trimestral o mensual.

La Inspección General de Justicia pasará al BOLETÍN OFICIAL diariamente en forma directa y bajo recibo, los balances que hubiera autorizado a publicar. Las sociedades deberán concurrir al BOLETÍN dentro de ocho días, para corregir las pruebas y abonar el importe de la publicación. El BOLETÍN comunicará a la Inspección quincenalmente los balances que no hubieran sido publicados (Expte. I. 31|918 - 17 de Agosto de 1918). **de evitar errores; a más, deberá, también indi-**

Las omisiones serán multadas: $ 200 la primera vez; $ 600 la segunda; $ 1.000 las siguientes; sin perjuicio de la investigación que corresponda y demás responsabilidades

FIRMAS EN LOS BALANCES

Como lo dispone la resolución ministerial del 31 de Julio de 1926, Expediente A. 35|926, en los balances presentados a la Inspección General de Justicia, para publicación, deberán ponerse debajo de las firmas de las autoridades sociales, sus nombres y apellidos, con caracteres legibles, a fin de evitar errores; a más, deberá, también indicarse el cargo social que desempeñan.